



El tratamiento de la violencia de género en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza

Autor/es

Leticia Ceamanos Gimeno

Director/es

Teresa Picontó Novales

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

2017

La *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* supone un avance en el abordaje legal de la violencia de género en el ámbito de la pareja. El reconocimiento por esta, de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres como origen de la violencia de género constituye un importante reconocimiento de las demandas de derechos de las mujeres realizadas desde el movimiento feminista. Sin embargo, desde diversas posiciones feministas la ley y su aplicación han suscitado críticas. El presente trabajo pretende recopilar algunas de éstas y aproximarse, además, a cómo se desarrolla del ejercicio del derecho al acceso a la justicia de las mujeres que denuncian violencia de género por parte de sus parejas o ex parejas. Para ello, se han realizado entrevistas a distintos profesionales que intervienen en el proceso judicial o están próximos a este, así como una etnografía en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal de Zaragoza especializados en materia de violencia de género. Entre las conclusiones de este estudio, cabe señalar, el compromiso en la lucha contra la violencia de género, observado entre las personas entrevistadas y la formación especializada de las operadoras judiciales. No obstante, también se observa que los juzgados continúan siendo lugares en los que impera una gran formalidad, y que la participación de la mujer en el proceso se limita a aquellos momentos en los que el procedimiento tiene previsto su intervención.

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	1
1.	Objetivos específicos.....	2
II.	DERECHO Y FEMENISMOS.....	4
1.	Derecho y feminismos	4
1.1.	El debate feminista sobre el Derecho. Corrientes dentro del feminismo jurídico	4
1.2.	Métodos jurídicos feministas.	12
2.	La violencia de género en el derecho penal español.	14
2.1.	Evolución de las reformas legales en materia de violencia de género.	15
2.2.	La ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	19
III.	UNA APROXIMACIÓN SOCIO JURÍDICA AL PROCESO JUDICIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO.....	35
1.	Metodología utilizada: La etnografía como método para conocer el derecho en acción dentro del sistema de justicia.....	35
2.	Acceso a la justicia para las mujeres que denuncian violencia de género.....	37
2.1.	Valoraciones de profesionales implicados, en Aragón	37
2.2.	La observación de la práctica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza.....	64
IV.	CONCLUSIONES.....	70

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo pretendo aproximarme al proceso judicial que inician las mujeres que denuncian violencia de género dentro de la pareja, en concreto, conocer cómo se da el acceso a la justicia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza, y Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género. Este trabajo nace de la motivación por conocer la legislación vigente en materia de violencia de género y su implementación, así como las críticas realizadas a ésta desde posiciones feministas; y por otro lado, del interés por conocer cómo se produce el acceso a la justicia para las mujeres que denuncian violencia de género. En este sentido, una investigación previa desarrollada dentro del proyecto WOSAFEJUS (Bodelón, 2012) apuntaba la necesidad de estudiar el derecho en acción, el derecho dentro de las instituciones, para observar cómo se produce el acceso a la justicia de estas mujeres y si las víctimas son tratadas como protagonistas del proceso penal. En esta investigación trataré de abordar la misma problemática.

Este trabajo está estructurado en cuatro capítulos, el primer capítulo se corresponde con la introducción. El segundo de los capítulos, “Violencia de género y feminismo” se subdivide en dos epígrafes, “Derecho y feminismos” y “La violencia de género en el derecho penal español”. En “Derecho y feminismos” pretendo recopilar algunos de los enfoques del feminismo jurídico y propuestas de la teoría feminista del Derecho que constituyen valiosas herramientas para el análisis crítico de las normas y de la práctica del Derecho, y que concretamente para esta investigación, utilizaré para analizar los datos obtenidos en la investigación socio jurídica.

Dentro del epígrafe “La violencia de género en el derecho penal español”, pretendo en primer lugar, recoger la evolución de las reformas legales que han abordado la violencia de género en el ámbito de la pareja hasta la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, y a continuación, introduciré algunas de las medidas que desarrolla esta ley, así como algunas de las críticas a ésta y problemáticas en torno a su aplicación.

En el tercer capítulo expongo la investigación socio jurídica llevada a cabo, y para la cual me he valido de dos herramientas metodológicas, por un lado, he realizado una etnografía en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza y Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género, y por otro lado he realizado cinco entrevistas

a distintos profesionales que intervienen en el proceso judicial o que están próximos a este. La investigación socio jurídica que presento, al tratarse de un trabajo fin de máster, es de carácter exploratorio, por lo que sería deseable continuarla en un estudio posterior que pudiese ampliar los datos obtenidos mediante una etnografía de mayor duración. De todos modos, debo puntualizar, que la etnografía, para la cual tenía que asistir como observadora a las audiencias de los juzgados mencionados, ha presentado algunas dificultades. En un primer momento no se me permitió el acceso a las salas de vistas dado que en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no se contempla la audiencia pública; este primer contacto se realizó en junio de 2016. Tras la negativa, mi tutora realizó una carta explicando la investigación que llevaba a cabo. La carta resultó determinante para poder acceder a las audiencias, si bien no pude asistir hasta septiembre, momento en el cual el juzgado volvía a tener un funcionamiento normal y no sólo exclusivamente de guardia. Otra de las dificultades que conlleva la etnografía es la planificación, es una metodología que requiere de un tiempo de observación considerable, por lo que quizás hubiera sido más conveniente en otro tipo de investigación a más largo plazo. En cualquier caso, me gustaría ampliar los datos obtenidos en un estudio posterior, dando continuidad a esta investigación de carácter exploratorio. En este momento, estoy colaborando con el proyecto de investigación desarrollado desde la Facultad de Derecho, “El tratamiento de la violencia de género en la Administración de Justicia. Implementación y eficacia de la L.O. 1/2004. Referencia DER2014/55400-R, lo que me permite seguir investigando en esta materia.

1. Objetivos específicos

En este trabajo de investigación pretendo aproximarme al proceso judicial que inician las mujeres que denuncian violencia de género, de modo que me permita conocer cómo se produce el acceso a la justicia de las mujeres que acuden al sistema de justicia penal. En este sentido, los objetivos específicos de esta investigación serían:

- Conocer las valoraciones de expertos/as en torno a la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.
- Conocer el cómo se produce el acceso a la justicia de las mujeres que inician el proceso penal en las audiencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la

ciudad de Zaragoza (cómo y qué se dice en ellas) mediante observación etnográfica.

- Conocer las valoraciones de profesionales que intervienen en el proceso penal o están próximos a él, sobre algunos aspectos de la aplicación de la legislación en materia de violencia de género, mediante entrevistas semiestructuradas.
- Estudiar las distintas corrientes del feminismo jurídico con el fin de conectar algunas de las críticas feministas al Derecho con la información que vaya obteniendo.

II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINISMO

1. Derecho y feminismos

En este capítulo trataré de realizar una aproximación a los debates abiertos desde distintas corrientes feministas en torno al Derecho, así como a algunos de los aportes realizados desde la teoría feminista del Derecho. Este punto de partida puede resultar interesante para abordar este o cualquier otro estudio posterior sobre la norma jurídica o la práctica del Derecho, puesto que los distintos enfoques del feminismo jurídico y propuestas de la teoría feminista del Derecho acaban por constituirse como valiosos instrumentos para el análisis crítico del mismo. Se trata además, de un tema muy sugerente, por cuanto supone repensar el Derecho desde las distintas corrientes del feminismo, incluso, como mecanismo de transformación social.

1.1. El debate feminista sobre el Derecho. Corrientes dentro del feminismo jurídico

En este apartado pretendo recoger algunas de las contribuciones sobre el análisis crítico del Derecho realizadas por el feminismo jurídico, para lo que me valdré de distintas autoras y corrientes feministas; no se trata de una recopilación exhaustiva, sino de un acercamiento a varias corrientes del feminismo jurídico, partiendo de una definición y de una introducción al origen del mismo.

Una primera noción de feminismo jurídico, está en Barrère (2008:47) donde la autora parte de la definición de feminismo como práctica social y corpus teórico basado en una postura crítica o de transformación de la realidad social, que sostiene que la discriminación entre hombres y mujeres impregna las estructuras sociales y que su lucha exige el análisis y revisión de (y desde) todos los ámbitos disciplinares; en este caso, el feminismo adoptaría una postura crítica del (y desde) el Derecho.

Los orígenes del feminismo jurídico son situados por algunas autoras (Bodelón et al., 2009:36; Costa, 2015:436; Pitch, 2010:95) en la segunda mitad del siglo XX,

coincidiendo con la producción de un conjunto de teorías jurídicas feministas¹; sin embargo, es importante tener presente que, como apunta Encarna Bodelón (2009:95), las mujeres han escrito sobre sus necesidades y derechos desde hace siglos, por lo que autoras como Olympe de Gouges² y Mary Wollstonecraft suponen valiosos ejemplos de cómo el pensamiento feminista se ha preocupado por elementos como la igualdad, libertad y ciudadanía de las mujeres desde la fundación del Estado moderno. Otro ejemplo notable, lo encontramos en Virginia Woolf, cuya preocupación por los derechos de las mujeres se trasluce en sus obras, a modo de ejemplo, *Tres guineas* (1938), donde según Piconó (2016:110), Woolf apunta que la igualdad de derechos de las mujeres debe ir acompañada de un cambio en los valores sociales que tenga en cuenta la propia experiencia histórica de las mujeres, puesto que de otro modo, los mecanismos de subordinación y dominación social se perpetuarían. Si bien comparto esta lectura acerca del origen del pensamiento feminista sobre el Derecho, en las siguientes páginas me limitaré a exponer una clasificación del feminismo jurídico que emerge de la academia, durante la segunda mitad del siglo XX.

Por otro lado, el feminismo jurídico, como debate feminista sobre el Derecho, supone adoptar la perspectiva feminista para el análisis del Derecho, pero ¿de qué perspectiva hablamos?, el feminismo no es una corriente homogénea, de modo que, el feminismo jurídico es tan rico en corrientes como lo es el propio feminismo. Todos los movimientos feministas, esto es, liberales, radicales, socialistas, marxistas, culturalistas, lesbianos, postcoloniales, ecologistas, posmodernos, transgénero, etc. han enriquecido el feminismo jurídico, destacándose cinco entre ellos, a saber, el feminismo liberal, radical, cultural, socialista y postmoderno.

En este sentido, Malena Costa (2015: 36-37), señala un hecho relevante en la aparición del feminismo jurídico, y es el número creciente de mujeres que desde finales de 1960 ingresan a la academia jurídica norteamericana y el posterior desarrollo, a

¹ Arantza Campos distingue entre enfoques feministas sobre el discurso jurídico, y teoría jurídica feminista o teoría feminista del Derecho, identificando esto último con propuestas metodológicas (Campos Rubio, 2008:204). En este trabajo se abordará en primer lugar los enfoques feministas sobre el Derecho y en segundo lugar, propuestas desde la teoría feminista del Derecho.

² Como nos recuerda Teresa Piconó, «el poder revolucionario castigó con la persecución y la guillotina a algunas revolucionarias como Olympe de Gouges, que fue guillotinado en el año del terror (1793)», un año después de proclamar la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía (Piconó, 2016:110).

comienzos de 1970, de cursos y publicaciones en algunas universidades de EEUU, que bajo el nombre “estudios de mujeres y derecho”, darán inicio al área feminista jurídica. Esta primera etapa coincide con el feminismo cuya crítica se centra únicamente en las leyes que discriminan a las mujeres³.

La propuesta de este feminismo se centra en la lucha contra la discriminación en orden a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, entendida como igualdad formal en un primer momento, y como igualdad material más adelante, cuando los límites de esta igualdad formal en torno a situaciones referidas al empleo, la sexualidad y la reproducción, propician el debate en torno a la disyuntiva igualdad de trato/ tratamiento especial, y la conveniencia de introducir acciones positivas o de trato preferente, que garanticen la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres (Bodelón, 1998; Costa, 2015).

En este sentido, Ana Rubio (1990: 185-186) , apunta que se trata de un feminismo reivindicativo, cuyo objetivo es la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y que entiende el Derecho como neutro, obviando los límites de la propia estructura de las leyes, que oculta las diferencias bajo la categoría “sujeto” para hacer posible el mito de la igualdad, una igualdad que de acuerdo con Ana Rubio, toma como único modelo «los intereses parciales del ciudadano-varón-propietario».

Esta crítica al modelo de la igualdad va creciendo conforme empiezan a vislumbrarse los límites de la reforma legal pensada como igualdad entre hombres y mujeres, así, materias como el empleo, la regulación de la violencia sexual, el aborto y la feminización de la pobreza comienzan a suscitar un debate y crítica al modelo de la igualdad, propiciando el nacimiento de la *Feminist Jurisprudence* a mediados de los años 1980, movimiento feminista centrado en la crítica del Derecho y las instituciones jurídicas y que, de acuerdo con Bodelón (1998: 6), se generalizó y pasó a designar a «todos los trabajos que superando el antiguo interés por las reformas legales y la incorporación de las mujeres, intentaban comprender cuestiones fundamentales del funcionamiento de las instituciones jurídicas, los valores legales, la justicia, la neutralidad y la objetividad».

Se trata de una etapa caracterizada por las críticas a la pretendida neutralidad del Derecho, que, considerado como masculino, resultaría perjudicial para las mujeres. En

³ Sobre el Derecho antidiscriminatorio se ha ocupado en profundidad, entre otras: (Barrère Unzueta, 2014).

esta etapa pueden distinguirse dos corrientes, la radical y la cultural (Laporta Hernández, 2012:34). El feminismo jurídico radical, considera que el Derecho mantiene, bajo el velo de la neutralidad, unas estructuras que son masculinas y que subordinan a las mujeres; su máxima exponente la encontramos en Catharine Mackinnon (1993:155), que tilda al Derecho de patriarcal. En palabras de Mackinnon: «Las jerarquías entre los hombres se ordenan sobre la base de la raza y la clase, estratificando también a las mujeres. El Estado incorpora estos hechos del poder social, en y como Derecho. Dos cosas ocurren: el derecho deviene legítimo y la dominación social se hace invisible». La apariencia neutral del Derecho, escondería su parcialidad, esto es, la existencia de un punto de vista masculino en el Derecho. Mackinnon (1993:163) ofrece un ejemplo de esta parcialidad en el campo de las leyes sobre violencia sexual, donde la importancia que cobra la existencia de consentimiento para determinar si una violación ocurrió o no, pone de manifiesto que se está privilegiando el punto de vista del violador. De acuerdo con Mackinnon, la causa de la desigualdad de las mujeres no se encuentra en la discriminación, sino en la subordinación de las mujeres, de modo que será la experiencia de subordinación de las mujeres ante el Derecho la que tome en cuenta para elaborar su propuesta de jurisprudencia feminista (Costa, 2015:42).

Dentro de las críticas a la neutralidad del Derecho, también se encuentra el feminismo jurídico cultural, que considera que el Derecho responde a un modelo masculino hegemónico, donde la exclusión de “la voz de las mujeres”, redundaría en una discriminación para cualquier persona o grupo que no se identifique con ese modelo (Laporta Hernández, 2012:35). Una de sus representantes es Carol Gilligan, que en 1982/1985 publica, *“In a different Voice”*, donde sostiene que las mujeres tienen un tipo de razonamiento moral orientado a la interdependencia y al cuidado, distinto al de los hombres (Bodelón, 2010:185). Esta teoría, ampliamente criticada por esencialista, es matizada por Menkel-Meadow, que no vincula la voz de las mujeres únicamente a un sujeto biológico mujer, es decir, si bien se identifica al sistema jurídico con la voz masculina, la voz masculina no se corresponde con la voz de los hombres biológicos, puesto que «todos tenemos elementos de ambas voces» (Bodelón, 2010:187).

Por último, dentro del feminismo postmodernista, que también considera al Derecho como masculino, se realiza además una crítica a la universalidad y esencialismo de la teoría jurídica feminista. Una de las teóricas de esta corriente es Mary Joe Frug, que identifica tres esencialismos en los sistemas jurídicos, que, apuntalados por el Derecho,

se mantendrían como paradigmas de la cultura occidental. Estos esencialismos del Derecho actuarían sobre el cuerpo de las mujeres, aterrorizándolo, maternizándolo y sexualizándolo (Iglesias Garzón, 2012:28). El feminismo postmoderno plantea además, un gran reto al feminismo al cuestionar la categoría género, considerada por Elizabeth Spelma como opresiva al funcionar a favor de las mujeres blancas, de clase media y heterosexuales de las sociedades occidentales (Suárez Llanos, 2002). La crítica, como apuntan otras autoras, también ofrece al feminismo, nuevas herramientas de análisis, cómo la de clase, raza, opción sexual, para superar los límites de una idea unitaria de mujer; en este sentido, Nicolás Lazo (Nicolás Lazo, 2009:55-52), siguiendo a Harding señala que «no hay una única identidad de mujer, sino tantas experiencias de ser mujer como diferentes prácticas y significados tiene el hecho de ser mujer según una intersección histórica entre clase, raza y cultura».

Por otra parte, y de acuerdo con Tamar Pitch, otras dos importantes clasificaciones del Derecho dentro del debate feminista, son las de Frances Olsen y Carol Smart (Pitch, 2003:252). Más específicamente, según Olsen (2000:1-3), el pensamiento liberal clásico tiene una estructura dual, de parejas dicotómicas (racional/irracional, pensamiento/sentimiento, cultura/naturaleza, abstracto/concreto, objetivo/subjetivo) con carácter sexuado y jerárquico, estando los primeros términos de la pareja relacionados con lo masculino, y los segundos, con lo femenino, teniendo mayor valor social los primeros. Así, el Derecho se identificaría con los atributos del par masculino, esto es, con la racionalidad, objetividad, lo abstracto y universal.

Olsen (2000:6), partiendo de la observación del pensamiento dual, distingue tres categorías dentro de la crítica feminista al Derecho, la primera, que rechaza por un lado, el carácter sexuado de los dualismos, reconoce su jerarquización, de modo que el par objetivo, racional, abstracto, etc. tendría un mayor valor social que el par subjetivo, irracional y concreto, y ninguno de los dos tendría un carácter sexuado. Esta estrategia centra su crítica en la falta de racionalidad y objetividad del Derecho, y apuesta por abolir las discriminaciones presentes en el Derecho, a través del “reformismo legal”, alcanzando de este modo, una igualdad formal y material. En esta corriente se sitúan tanto las luchas por la igualdad formal, como aquellas que para alcanzar una igualdad material se valen de tratamientos especiales que garanticen la igualdad de oportunidades. En últimas, su propósito es alcanzar un Derecho *realmente* racional, objetivo y orientado por principios. La estrategia sería adoptar como normal general el tratamiento igualitario, y como

excepción y en orden a corregir la desigualdad, “la conciencia de género”, de modo que «lo que sostienen estas estrategias no es que el género deba ser ignorado sino que las mujeres son o deberían ser racionales, activas, etcétera».

En la segunda categoría de Olsen (2000:9), estarían aquellas estrategias feministas que, si bien reconocen los dualismos sexuados, rechazan su jerarquización. Esta corriente pone en valor los atributos del término femenino tradicionalmente marginados, y considera al Derecho, universal y objetivo y por ello, masculino y patriarcal, opresivo para las mujeres. En este caso, la articulación de las luchas feministas a través de un Derecho considerado masculino, podrían legitimar el dominio masculino sobre las mujeres por lo que las posibilidades de éxito de la reforma legal se ven con escepticismo.

En la tercera categoría, que denomina “teoría jurídica crítica”, y dentro de la cual se incluye, Olsen (2000:14) ubica aquellas estrategias que rechazan tanto la oposición de dualismos sexuados, como su jerarquización, desafiando los compartimentos estancos de las categorías dicotómicas, definiendo a lo racional de irracional. Estas posturas consideran que el Derecho es patriarcal, pero no masculino, así, «el Derecho no tiene una esencia o naturaleza inmutable, es una forma de actividad humana, una práctica llevada a cabo por gente» (Olsen, 2000:14). Por tanto, el Derecho de acuerdo con esto, no se identificaría completamente con uno de los dos dualismos, sino que sería tan irracional, subjetivo, concreto y particular, como racional, objetivo, abstracto, lo que se evidencia en las decisiones de los tribunales, en la interpretación y aplicación de la norma (Pitch, 2003:255). Según Pitch (2003:255), esta posición sirve tanto para analizar «el derecho en acción», como para transformar un Derecho que no tiene por qué ser objetivo, ni racional. Dentro de esta corriente se desarrollan los *Critical Legal Studies*.

Por otro lado, según la clasificación que hace Carol Smart (2002:36), se distinguen dentro del debate feminista, tres etapas: “el Derecho es sexista”, “el Derecho es masculino”, “el Derecho tiene género”. En la primera, se sostiene que el Derecho actúa de forma irracional y no objetiva, discriminando a las mujeres. Esta argumentación se basa en la idea de que la discriminación es fruto de la diferenciación sexual en la ley, por lo que «si erradicar la discriminación está supeditado a erradicar la diferenciación, tendríamos que ser capaces de pensar en una cultura sin género» y como señala Smart, incorporar términos neutros en cuanto al género en el derecho, puede encubrir un resultado no deseado.

En la segunda etapa, se sostiene que tanto el Derecho como los criterios de universalidad y objetividad, son masculinos, lo que va a perjudicar a las mujeres. Smart, que incluye aquí las teorías psico-sociológicas de Gilligan y a Mackinnon, critica de estas la construcción de categorías cerradas de masculino y femenino. Smart apunta que tomar en cuenta los pares binarios masculino/femenino como prioritarios, acaba convirtiendo otras divisiones como la clase social, edad, raza y religión en meros agregados (Smart, 2002:38).

En la tercera etapa, "el derecho tiene género", no se analizan categorías cerradas de género, «no se trata de la búsqueda de un Derecho que pueda trascender el género, sino de un análisis de cómo el género opera en el derecho y cómo el derecho contribuye a producir el género» (Pitch, 2003:256). El Derecho pasa a ser productor de la diferencia de género y de la subjetividad e identidad de la Mujer y del Varón, por lo que esta corriente transmite la idea de cautela sobre el uso del Derecho como instrumento y es colocada por Tamar Pitch (2003:257), dentro de las posiciones postmodernas.

Por último, una perspectiva sobre el Derecho relacionada con el feminismo de la diferencia e interesante por cuanto crítica al discurso jurídico, la encontramos en Ada Facio (2000:34), en *Hacia otra teoría crítica del derecho*, donde rescata la propuesta de Elena Obando, una perspectiva relacional de los derechos que permita el uso del Derecho para empoderar a las mujeres. Más concretamente, Facio señala que «esta perspectiva requiere continua atención a un “universalismo concreto” referido a las experiencias de las mujeres como “siempre cambiantes” y a no caer en la tentación de depender demasiado del discurso de los derechos, sólo porque en el pasado han sido histórica y políticamente útiles».

Específicamente, para Facio, esta perspectiva relacional de los derechos «está basada en un concepto plural de la ley, en las relaciones sociales, en la multiplicidad de las identidades de las mujeres y sus profundas diferencias y, especialmente, en las dimensiones de opresión y empoderamiento que los derechos tienen para las mujeres según ellas definen y redefinen quiénes son en cada momento y cada circunstancia» (Facio, 2000:35). Además, los derechos, deben considerarse como relaciones, no como posesiones o cosas, puesto que éstos especifican lo que la gente puede hacer en relación con otros. En este sentido, el análisis de estos derechos no debe realizarse en abstracto, han de tenerse en cuenta las relaciones políticas, económicas y de las instituciones legales. Supone además, un cambio en la práctica del Derecho, una relación más horizontal entre

los distintos operadores jurídicos, y el/la administrado/a, cliente/a, etc. y que el proceso sirva para empoderar a las mujeres (Facio, 2000:36-39).

Por tanto, Ada Facio (2000:36) considera que un análisis feminista de los derechos precisa de una transformación de los mismos, de una perspectiva dinámica, concreta, relacional que los conciba como relaciones sociales, que haga visible las experiencias y necesidades de los oprimidos, y deje atrás la dimensión masculina, individualista y distributiva de los derechos. El Derecho puede ser un instrumento de cambio social si atendemos a la complejidad de las relaciones sociales, lo que requiere, según Facio, «reconocer, acoger y valorar las necesidades, posiciones y experiencias que las mujeres tienen dentro de las estructuras de poder (género, clase, raza, etc), a efecto de tratarlas diferentemente sin tratarlas desigualmente» (Facio, 2000:37).

En resumen, y como recuerda Bodelón (2009:111) las distintas corrientes del feminismo jurídico contemporáneo coinciden en criticar al concepto de igualdad formal, de modo que para acabar con la desigualdad no bastaría con definir como discriminatoria la situación de las mujeres, sino que además, se tendrían presentes distintas categorías de análisis, como las discriminaciones directas, indirectas, la subordinación, las estructuras patriarcales dentro del Derecho y la falta de derecho femenino. Según Bodelón, se trata de «añadir no sólo a las mujeres en el mundo que nos ha venido dado, sino de reconstruir un mundo para eliminar el sexismo de las estructuras sociales, económicas y políticas.» (Bodelón, 2009: 111).

En esta línea, «una teoría crítica del Derecho debe pretender efectuar un cambio radical de perspectiva respecto de las teorías tradicionales en la observación del fenómeno jurídico. Debe vincular el Derecho con los procesos histórico-sociales en permanente transformación. Debe no sólo describir al objeto Derecho, sino que, al hacerlo, lo debe afectar» (Facio, 2000:16).

Las palabras de Ada Facio conectan con un aspecto clave dentro del feminismo jurídico, y es que, si bien las corrientes feministas descritas hasta ahora han tratado de analizar el Derecho, Ada Facio apunta que las distintas teorías no sólo deben quedarse en la observación del fenómeno jurídico, sino que, además, lo deben afectar. Esta idea conecta con la distinción que realiza Arantza Campos (2008:204), según la cual, el feminismo jurídico descrito, se correspondería con aquellos enfoques feministas que analizan el discurso jurídico sobre las mujeres, pero que carecen de un marco teórico y de principios que orienten la práctica jurídica para ser considerados como teoría feminista

del Derecho. En el siguiente apartado, comentaré brevemente alguna de las propuestas metodológicas que la teoría feminista del Derecho ha desarrollado.

1.2. Métodos jurídicos feministas

En opinión de Arantxa Campos (2008:204), dentro de la teoría feminista del Derecho, se encontrarían las teorías sobre el método. En una perspectiva general, el método vendría a designar el «conjunto de reglas, procedimientos intelectuales y principios que rigen el uso de las normas jurídicas para la toma de decisiones, y en particular de las decisiones que recaen en la aplicación de las normas para la resolución de conflictos por los operadores jurídicos» (García Amado, 1992:32). De todas formas, conviene precisar que autores como Roberto M. Jiménez Cano, entienden que estos métodos del conocimiento, se tratarían más de «una teoría crítica con base política y psicológica, preocupada por asuntos epistemológicos, que una estricta epistemología» (Jiménez Cano, 2012). No obstante, varias autoras defienden estas propuestas como teorías sobre el método jurídico y destacan la importancia de que se desarrolle una metodología jurídica con perspectiva feminista.

La importancia del método feminista es defendida por autoras como Mackinnon, para la que «el punto de vista de un sistema total sólo surge como particular si es enfrentado, de manera insoslayable, por una exigencia hecha desde otro punto de vista. Esta es la razón por la que la epistemología debe ser controlada para el éxito de la dominación ontológica, y por la que la toma de conciencia es subversiva» (Mackinnon, 1993: 158).

De igual manera, Katharine Bartlett (2011:22), defiende la importancia de atender al método jurídico desde una perspectiva feminista, puesto que de acuerdo con ella, el método «organiza la aprensión de la realidad», y no atender a éste, o no utilizarlo para cuestionar las estructuras de poder existentes, puede acarrear la reproducción de esas mismas estructuras. De modo que se pregunta, «¿en qué sentido los métodos jurídicos pueden ser feministas? Si ello es así, ¿cuáles son estos métodos?». En primer lugar, los métodos feministas tendrían presentes cómo el Derecho tiene o no en cuenta las experiencias de las mujeres, o si éste tiene estándares y conceptos que perjudican a éstas. En este sentido, cabría hacer “la pregunta por la mujer”, sobre cualquier regla o práctica

social, esto es, «¿las mujeres han sido dejadas fuera de consideración? De ser así, ¿en qué sentido?, ¿cómo dicha omisión puede ser corregida?, ¿qué diferencia supondría hacerlo?» (Bartlett, 2011:32).

La pregunta serviría para poner de manifiesto que las diferencias atribuidas a las mujeres y que las colocan en una posición de desventaja, son un reflejo de la organización social, más que características inherentes de las mismas. Un método feminista, visibilizaría las consecuencias genéricas de la aplicación de las reglas, poniendo en evidencia si estas subordinan a las mujeres (Bartlett, 2011:42).

Sin embargo, el éxito de la pregunta sobre la mujer, también ha sido cuestionado por universalizar los intereses y experiencias de sólo una parte de las mujeres, aquellas blancas, de clase media, como ha apuntado Adrienne Rich, , por lo que Bartlett (2011:48) plantea que la pregunta por la mujer, también debe incluir la pregunta por los excluidos, de modo que la propuesta feminista no se limite a una falsa universalidad, sino que el análisis del “género” se realice atendiendo a múltiples identidades, como por ejemplo, la raza, orientación sexual y no únicamente a un sumatorio de éstas. Como señala Bartlett, se trata de un asunto complejo «que requiere una gran sensibilidad a las múltiples e invisibles formas de opresión»; la pregunta sobre la mujer debe extenderse más allá del género y evidenciar otras formas de opresión, de modo que cabría preguntarse: « ¿qué asunciones hace el Derecho acerca de aquellos a quienes afecta? ¿Los intereses de quiénes son invisibles o periféricos? ¿Cómo podrían ser identificados y tomados en cuenta los puntos de vista excluidos?» (Bartlett, 2011:50).

Bartlett también introduce dentro del método feminista de hacer Derecho, “el razonamiento práctico feminista”, que, aunque construido sobre el modelo de razonamiento práctico tradicional, y guardando similitudes con el realismo jurídico y los *critical legal studies*, tendría presente además, la pregunta por la mujer. Según Bartlett «los métodos feministas rechazan la comunidad monolítica comúnmente asumida en las narrativas del razonamiento práctico y buscan identificar perspectivas no representadas en la cultura dominante» (Bartlett, 2011:61). Estos métodos, centrados en el caso concreto, tratarían de visibilizar los valores o factores políticos que encierra el razonamiento jurídico de las decisiones judiciales, de modo que su uso alertaría frente a posibles injusticias, al exigir a jueces/as la justificación de sus decisiones teniendo presentes aquellos factores morales o políticos envueltos en el caso particular (Bartlett, 2011:61).

El tercer método descrito por Bartlett, el “aumento de conciencia”, elaborado por Mackinnon, requiere de un proceso colaborativo, en el que la puesta en común de las propias experiencias y las de otras, crearía conocimiento sobre una experiencia colectiva de opresión. Bartlett señala que el método de aumento de conciencia ha generado, dentro del movimiento feminista, la existencia de distintas posiciones acerca de las experiencias de opresión. Estas discrepancias exigen, ser conscientes de hasta qué punto proyectamos nuestra propia perspectiva, e ignoramos las otras; según Bartlett, «puedo alcanzar el autoconocimiento a través del esfuerzo de identificar no sólo lo que es diferente, sino también lo que tengo en común con aquellos que tienen otras perspectivas», lo que a su vez contribuiría a un mayor conocimiento (Bartlett, 2011:113).

En conclusión, los distintos enfoques feministas sobre el Derecho, así como las propuestas sobre el método jurídico, constituyen una valiosa herramienta para el análisis crítico del Derecho y de la práctica del Derecho. Por ello, voy a hacer uso de algunas de estas aportaciones, así como de posturas feministas adoptadas por distintas autoras frente al contenido e implementación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los siguientes epígrafes de mi TFM.

2. La violencia de género en el derecho penal español

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral), supone un gran avance en el reconocimiento de derechos a las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas o ex parejas. Esta Ley es fruto de décadas de movilización del movimiento feminista y de las organizaciones de mujeres, por lo que en la aproximación a su contenido, parto de un breve pero necesario recorrido por las demandas de estos movimientos en torno a la violencia contra las mujeres y las críticas a las sucesivas reformas que han intentado abordar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, incluida la Ley Integral.

2.1. Evolución de las reformas legales en materia de violencia de género

El Derecho, según Pitch (2003:257) ha contribuido a la producción de la diferencia de género y de la subjetividad e identidad de la Mujer y del Varón y ha legitimado distintas formas de discriminación de las mujeres a través de las normas⁴. El Derecho penal no ha sido ajeno a esta evolución, de hecho, como apunta Bodelón (1998:126), la historia del Derecho penal del siglo XIX y buena parte del XX está marcada por la desprotección de las mujeres y el férreo control sobre sus vidas, ya sea criminalizando su sexualidad o considerándolas personas sin plena responsabilidad sujetas a tutela. De este modo, encontramos ejemplos como la violación, cuya protección jurídico-penal no estaba dirigida a garantizar la libertad sexual de las mujeres, sino a proteger el honor del hombre. O la permisividad hacia el “uxoricidio por honor”, por el que «apenas se castigaba al marido que mataba a la mujer descubierta en flagrante adulterio» (Ortubay, 2014:4).

Las críticas a la discriminación presente en las leyes y la lucha por los derechos de las mujeres es una constante durante los años 70 en España, donde se desarrolla de forma tardía, la segunda ola del feminismo y nace un movimiento feminista autónomo, influenciado por los feminismos marxista y socialista, que inicia una lucha por los derechos de las mujeres, consiguiéndose derechos básicos como el derecho al divorcio, a los anticonceptivos, la igualdad en el matrimonio, etc. en los años sucesivos (Bodelón, 2003:473).

A partir de los años 80 y dentro de la lucha feminista, cobra fuerza la denuncia de la violencia contra las mujeres, incluyéndose dentro de esta, la violencia sexual, la violencia familiar, la publicidad sexista y el acoso sexual en el trabajo; violencias cuya causa es situada, por la mayor parte del movimiento feminista, en la estructura social que subordina a las mujeres y cuya lucha requiere de un cambio de las relaciones de poder hombre-mujer. De este modo, el movimiento feminista visibilizó a través de su denuncia, el fenómeno de la violencia contra las mujeres y a su vez, contribuyó a la adopción de

⁴ En este sentido, Ortubay apunta como el Código penal refleja el imaginario colectivo, sancionando aquello que se considera digno de protección o intolerable, y el modelo de masculinidad y de feminidad (Ortubay, 2014:3).

reformas penales y a la promoción de centros que atendieran a las mujeres maltratadas, creados en un inicio por el propio movimiento feminista (Bodelón, 2003:473-473).

La primera de las reformas que aborda la violencia contra las mujeres se produce con la *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal*⁵ que introduce modificaciones en la regulación de los delitos sobre la libertad sexual e intenta abordar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, incorporando un tipo penal que castigara la reiteración del maltrato, respondiendo así ante las críticas que apuntaban a que el maltrato era hasta ese momento sancionado como una falta penal. Sin embargo, como señala Bodelón, (Bodelón, 2003:475) la realidad judicial española cambió poco, debido a la resistencia de los operadores jurídicos⁶ y a la dificultad probatoria que acarrea este delito, así como a la falta de medidas cautelares o procesales que garantizaran los derechos de las mujeres durante el proceso y de medidas de carácter social y económico que favorecieran la denuncia. En un sentido similar se pronuncia Calvo (2006:108), que considera la incorporación de la habitualidad como una mejora desde la perspectiva del Derecho penal simbólico, pero de escasa efectividad punitiva.

Esta primera reforma penal fue además, objeto de crítica por parte de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado español, y fruto de su análisis es el documento *Contra la violencia machista*; en él se recogen como problemáticas diferenciadas, las agresiones sexuales y los malos tratos domésticos, y sin embargo, ambas son denominadas “violencia machista o sexista”, y se consideran parte del problema de la violencia contra las mujeres, cuyo origen es atribuido a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, señalando la inconveniencia de considerar la violencia contra las mujeres consecuencia de patologías o problemas sociales del

⁵ En esta Ley se considera “la libertad sexual” y no la “honestidad” como bien jurídico protegido y se introduce en el delito de violación, además del acceso vaginal, el rectal y bucal. En cuanto a la violencia en el ámbito familiar, se introduce en el artículo 425 del Código penal, el delito de violencia habitual en la pareja: “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.”

⁶ En este sentido, Ortubay, señala que tanto los operadores jurídicos, como la sociedad, consideraban la violencia dentro de la pareja como una cuestión privada que no debía resolverse en los juzgados, sino en casa; mentalidad que por otra parte era reflejo de aquella contenida en el Código penal franquista hasta 1975, donde como se ha visto, el Estado delegaba en el “cabeza de familia” el control sobre las mujeres (Ortubay 2014: 4-5).

individuo (Bodelón, 2003:475). El documento recoge entre las medidas para luchar contra la violencia sexista, aquellas de carácter legal como la penalización de los malos tratos físicos y psíquicos, la adopción de medidas civiles que faciliten el fin de la convivencia matrimonial y la protección de las mujeres que soliciten la separación o denuncien malos tratos. Entre las de carácter social, la creación de centros de urgencia para el apoyo de mujeres maltratadas gestionados por el movimiento feminista, de casas refugio como medida provisional, la concesión de subsidios sociales a las mujeres maltratadas desempleadas y medidas que facilitaran el acceso a la vivienda y el cuidado de los/as hijos/as. Todas ellas encaminadas a favorecer la autonomía y la efectiva defensa jurídica de las mujeres, vinculando así, la lucha contra la violencia sexista con la lucha por la liberación de las mujeres (Bodelón, 2003:476).

Posteriormente, en 1996, entra en vigor la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, que refrenda las reformas de 1989, recogiendo el delito de habitualidad en su artículo 153, nuevamente, objeto de idéntica crítica, puesto que su aplicación no era efectiva (Calvo, 2006:109). De modo que, a finales de 1990, y como apunta Bodelón (2003:475), si bien se percibe un aumento en la visibilidad social de la violencia machista, no se han llevado a cabo las reivindicaciones del movimiento feminista que reclama más derechos y libertad para las mujeres y que de acuerdo con Calvo, demanda desde 1991 una ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que será presentada en el Congreso Estatal de Mujeres Abogadas de 1993 (Calvo, 2006:109).

Un año después de la entrada en vigor del código penal de 1995, se produce un hecho de gran repercusión social que provoca un fuerte cambio social y jurídico, Ana Orantes es brutalmente agredida por su marido poco después de acudir a un programa de televisión y hacer pública su situación de maltrato; como reacción, los medios de comunicación comienzan a prestar atención mediática a las agresiones hacia mujeres y a las acciones del movimiento feminista, y desde el plano institucional, se aprueban una serie de medidas que pondrán el foco de atención en la violencia dentro del ámbito familiar. Entre estas, el Plan de acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000, así como una importante reforma del Código Penal en 1999, que supuso la introducción de medidas cautelares de alejamiento y la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima como pena accesoria y medida preventiva, que podía aplicarse también a las faltas (Calvo, 2006:107-109). Además, según Calvo, «se matiza la noción de “habitualidad” para hacer más efectivo el tipo correspondiente, se incluye el maltrato

psíquico como delito y se extiende a los casos en los que la pareja ya no conviva»(Calvo, 2006:111).

Sin embargo, pese a que la reforma de 1999 supuso un avance en la protección de las mujeres que acudían al procedimiento penal, tuvo un alcance limitado. En este sentido, Calvo, en investigaciones sobre el tratamiento de la violencia familiar de género, señala algunos de los problemas del funcionamiento de la Administración de Justicia durante el periodo 2000-2002. Así, el tratamiento de la violencia familiar de género continuaba produciéndose mayoritariamente en los juzgados de instrucción, los procedimientos eran enjuiciados como faltas cuando algunos podrían serlo como delitos, y la mayoría de estos procedimientos acababan en absolucón o con penas de multa o arresto de fin de semana, lo que suponía, a falta de infraestructuras, que el agresor estuviera encerrado con la víctima durante todo el fin de semana. Otro de los problemas que persiste tras la entrada en vigor de la reforma de 1999, tiene que ver con la excesiva demora entre la denuncia y la decisión judicial, estimada en 278 días por término medio en el periodo 2000-2002. Incluso la apuesta por la protección de las mujeres mediante la introducción de medidas cautelares tuvo un carácter limitado, puesto que los porcentajes de solicitudes y aplicaciones efectivas de estas eran muy bajos (Calvo, 2006:113-116).

En resumen, tras la reforma de 1999 continua siendo un reto para la Administración de Justicia la deficiente respuesta penal a la violencia familiar de género, esto es, «inadecuación e ineficiencia de los juicios de faltas, excesiva demora en la respuesta jurídico penal y falta de efectividad de los mecanismos de protección», por lo que se aborda nuevamente mediante una serie de reformas procesales y penales que refuerzan la intervención penal y la prevención, esta vez, a través de una respuesta rápida y una protección integral para las víctimas (Calvo, 2006:117). Entre estas reformas destaca, la *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y, de modificación del procedimiento abreviado, complementada por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación de/procedimiento abreviado*, encaminada a garantizar una respuesta penal más rápida, y la *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*, que introduce la orden de protección, «un recurso encaminado a

articular un sistema rápido y eficaz de medidas cautelares penales y civiles y apoyos sociales o terapéuticos encaminados a la defensa y protección de las víctimas de violencia familiar y de género», camino que continuará la Ley Integral (Calvo, 2006: 117).

2.2. La ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Como se ha visto, la violencia hacia las mujeres, concretamente en el ámbito familiar ha sido abordada por distintas reformas legales desde 1989, fruto de las reivindicaciones del movimiento feminista, culminando en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que puede verse como resultado de una voluntad por corregir las deficiencias de las predecesoras y servir como un instrumento eficaz en la lucha contra la *violencia de género*. En este apartado pretendo recoger algunas de las novedades que introduce y algunos aspectos clave que han sido objeto de crítica desde posiciones feministas.

2.2.1. Definición de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico

En primer lugar, la Ley Integral supone un cambio fundamental con respecto a las reformas anteriores puesto que recoge en su objeto y de forma más extensa, en la exposición de motivos, una de las principales reivindicaciones del movimiento feminista, vinculando la violencia hacia las mujeres con “la desigualdad existente en nuestra sociedad”⁷ (Bodelón, 2008:276). Los feminismos que abordaron la violencia hacia las mujeres, denominándola violencia sexista, machista, patriarcal, convenían en que el origen de la violencia se situaba en la existencia de una desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por estructuras sociales, sexistas, machistas, patriarcales,

⁷ “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.” Exposición de motivos de Ley Integral.

«era, por lo tanto, un concepto explicativo de determinadas situaciones de violencia hacia determinadas mujeres pero, también, un concepto que cuestionaba nuestras relaciones y estructuras sociales» (Bodelón, 2008:278). En este sentido, la Ley Integral cita, en su exposición de motivos, la *IV Conferencia mundial sobre la mujer de Beijing*, que define la violencia contra las mujeres “como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; reconociendo así, la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y su relación con la violencia hacia las mujeres⁸.

Por otro lado, la ley produce un desplazamiento del concepto de violencia familiar o violencia doméstica hacia la violencia de género, que según el artículo 1.1 de la ley, se corresponde con “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (Calvo, 2006:121). En efecto, y como recuerda Maqueda (2008:2-4), no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica, mientras que en la primera se identifica como sujeto de referencia a la mujer, en la segunda, lo es la familia. Este cambio apuesta por introducir una perspectiva de género, que supone la explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural; como consecuencia de una situación de discriminación cuyo origen se encuentra en una estructura social de naturaleza patriarcal.

No obstante, la introducción del concepto violencia de género mediante la Ley Integral, supone también, una confusión en los términos, al presentar como violencia de género, una de las manifestaciones de esta: la violencia de género “familiar o doméstica” (Calvo, 2006:121). De modo que, pese a que el término violencia de género, elimina la confusión entre violencia hacia las mujeres y otros tipos de violencia que se producen en el ámbito familiar, produce una nueva confusión al reconocer únicamente como violencia de género, la violencia hacia las mujeres y menores en el ámbito de las relaciones de pareja, y no todas las manifestaciones de violencia de género; desoyendo así las

⁸ Sobre las causas de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva antropológica, se ha ocupado, entre otras, Marcela Lagarde (Lagarde, 2011).

reivindicaciones de movimientos de mujeres y organismos internacionales (Bodelón, 2008:278) ⁹.

En el plano internacional, la violencia de género se entiende como violencia contra la mujer; de acuerdo con Rueda (2012:33) se trata de una violencia contra la mujer por razón de sexo que abarca muchas manifestaciones de violencia producidas tanto en la vida pública como en la privada: malos tratos en el hogar, la trata de mujeres, prostitución forzada, etc., por lo que se trata de un concepto de violencia que no se restringe a la procedencia de ésta, ya que puede proceder tanto de la familia, como de la comunidad, el Estado. Asimismo, según Rueda (2012:35), dentro de la definición de violencia de género internacional, se incluiría la violencia homofóbica y transfóbica, que padecen personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales¹⁰.

Por tanto, el concepto de violencia de género de la Ley Integral deja fuera otras formas de violencia de género como «la violencia laboral o docente ejercida sobre una mujer por quienes sostienen un vínculo laboral o docente con la víctima, prevaleciéndose de una posición de superioridad. Tampoco será violencia de género la mutilación genital femenina sobre una adolescente de quince años de edad por parte de su padre». Así, y de acuerdo con Rueda (2012:50), el concepto de violencia de género de la L.O. 1/2004 es más restrictivo que aquel que opera en el ámbito internacional.

En sentido similar, Ortubay (2014:14) considera que, si bien la opción del legislador por restringir el concepto de violencia de género al de violencia dentro de la pareja es comprensible si se tiene en cuenta que es un tipo de violencia frecuente en

⁹ Según la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada en 1993 por la Asamblea General, “por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”. Y más recientemente, en la Declaración de Estambul, “por violencia contra las mujeres se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

¹⁰ En este sentido, Rueda recoge y comenta el *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género de 17 de noviembre de 2011*, en el que se apunta que las violencias que padecen personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales como consecuencia de desafiar las normas de género, constituyen una forma de violencia de género (Rueda 2012: 35).

nuestra sociedad, que supone «no sólo un ataque a los derechos de la mujer, sino que a menudo, implica también la desintegración de la unidad básica de convivencia»; también considera, que se trata de una decisión injusta del legislador, puesto que la violencia contra las mujeres es una cuestión de derechos humanos, «que no se debe abordar fragmentariamente en función de la preocupación social que produce».

Además, Bodelón señala que la utilización del concepto de violencia de género por parte de la Ley Integral conlleva diversos problemas, entre otros: la creencia de que existen distintos tipos de violencia con causas diferentes cuando en realidad se trata de una misma violencia, la violencia patriarcal; la utilización del término violencia de género como sinónimo de violencia doméstica; la desigual prevención, atención y reparación ante otras violencias de género¹¹; la construcción en el imaginario colectivo de un único ámbito donde se gestan las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, el familiar, excluyéndose el ámbito económico, las relaciones laborales, sociales, interpersonales, confusión que «genera que en algunos ámbitos judiciales se haya exigido que se demuestre la desigualdad de poder para el caso concreto enjuiciado» (Bodelón, 2008:280-283). Finalmente, las consecuencias que se desprenden de la utilización del concepto de violencia de género por Ley Integral llevan a Bodelón (2008:227) a preguntarse si «¿le importa al Derecho el debate sobre la violencia de género?».

Por último, es importante tener presente el Pacto de Estado, acuerdo que incorpora 213 medidas para abordar la lucha contra la violencia de género, que fue aprobado el 28 de septiembre de 2017 en el Congreso de los Diputados. Dentro de las propuestas de actuación recogidas dentro del Pacto de Estado, se señala la necesidad de ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres¹², así, y tomando como base el concepto de violencia de género establecido por el Convenio de

¹¹ En este sentido, se pronuncia el Informe sombra de la CEDAW, que apunta que la Ley Integral no garantiza ni protege los derechos de las mujeres que sufren otras manifestaciones de violencia fuera del entorno de la pareja o expareja (CEDAW, 2014).

¹² Que por otro lado, sí que se ha recogido en la normativa autonómica sobre violencia de género de distintas comunidades, como por ejemplo en Aragón, a través de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Aragón, que en su artículo 2, establece que por violencia contra las mujeres, se entiende “todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, incluida la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.”

Estambul, se propone reconocer como violencia contra las mujeres, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, violencias producidas no exclusivamente en el ámbito de las relaciones de pareja. De modo que, se insta a legislar de manera específica y adecuada a cada tipo de violencia, para la atención y recuperación de las mujeres víctimas de estas violencias y se prevé que hasta que se produzca el desarrollo normativo necesario, la respuesta penal se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y demás leyes, y que estas formas de violencia tendrán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la Ley Integral.

2.2.2. Medidas que incorpora la Ley integral.

Como se ha visto, el abordaje de la violencia hacia las mujeres en el ámbito de la pareja durante las primeras reformas, fue fundamentalmente de carácter penal, excluyendo las políticas de intervención que iniciaron los Planes de Acción estatales y de las Comunidades Autónomas y que tienen su continuidad en la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, que supone un cambio de enfoque en el tratamiento de la problemática¹³, apostando por la prevención primaria y secundaria, además de por su intervención penal, pese a que esta sigue teniendo un peso importante (Calvo, Gracia Ibáñez, Mesa Raya, & Vila-Viñas, 2012:129).

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Integral, “La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación”, y continúa, “la conquista de la igualdad y el

¹³ Además, Calvo entiende que la orden de protección, regulada por la *ley 27/2003, de 31 de julio*, supuso un primer paso en la adopción de medidas de prevención, al instaurarse un procedimiento judicial que aúne las medidas cautelares sobre el agresor y medidas de carácter civil, relacionadas con el uso y disfrute de la vivienda familiar, custodia de los hijos, régimen de visitas, comunicaciones, pensión de alimentos en su caso. Además, esta orden de protección posibilitaba la adopción de medidas de apoyo y protección de las víctimas, esto es, de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. (Calvo, 2005:33).

respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización”. Este enfoque integral y multidisciplinar de la violencia hacia las mujeres en el ámbito de la pareja, se plasma en una serie de formas de intervención preventiva que Calvo (2006:122) clasifica, de acuerdo con Gerald Caplan, en formas de prevención primaria, prevención secundaria y terciaria.

Dentro de la prevención primaria, aquellas encaminadas a transformar la sociedad en un sentido general, incidiendo en factores de poder y culturales que están en el origen de la violencia de género; dentro de éstas, la Ley Integral recoge medidas de sensibilización social, concretamente, políticas educativas y de control de los mensajes publicitarios; y un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la violencia de Género (2006:122). Sin embargo, en lo que respecta al ámbito educativo de las medidas de sensibilización, existen deficiencias en su consecución, como las que apunta el informe sombra de la Plataforma CEDAW, donde se alerta de la escasa presencia de mujeres en los libros de texto, de modo que «Las científicas, creadoras o protagonistas de la historia, solo aparecen en la totalidad de asignaturas en un 7,5 % de ocasiones. Esta exclusión de la tradición cultural de las mujeres se acentúa en el caso de las mujeres de poblaciones minoritarias» (CEDAW, 2014:2). En cuanto a la previsión que contiene la Ley Integral sobre el control de la publicidad, el informe advierte que los observatorios de publicidad y de contenidos, no sancionan los casos de sexismo (CEDAW, 2014:9). Estas deficiencias en la aplicación de medidas de tipo educativo y en el ámbito de la publicidad, hacen que Ortubay afirme que, tras diez años de su entrada en vigor, «muchos de los pilares básicos de la norma parecen meras declaraciones de principios» (Ortubay, 2014:17).

En este sentido, es importante hacer constar algunas de las últimas demandas sobre la implementación eficaz de la Ley Integral y las propuestas de ampliación del contenido de esta, realizadas desde el movimiento feminista, a través del Pacto de Estado; concretamente en materia de Educación, se proponen entre otras actuaciones, «incluir, en todas las etapas educativas, la prevención de la violencia de género, del machismo y las conductas violentas, la educación emocional y sexual y la igualdad, incluyendo además en los currículos escolares, los valores de diversidad y tolerancia. Garantizar su inclusión a través de la Inspección de Educación»; «incluir contenidos de igualdad y contra la violencia de género en los temarios de acceso a los cuerpos docentes », «introducir en los libros de Historia el origen, el desarrollo y los logros del movimiento feminista en el Pacto de Educación».

En lo que respecta al ámbito de la publicidad, el Pacto de Estado, propone “desarrollar un sistema de corregulación que ponga en marcha un Código de Publicidad no Sexista”. Además, y en lo que concierne a medios de comunicación en general, se promueve la sensibilización de los/as profesionales a través de la especialización y formación; así como recuperar la figura del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, entre cuyos objetivos figure promover la igualdad y erradicar la violencia de género, y entre sus competencias el control de ilícitos y el incentivo de buenas prácticas.

Por otra parte, la ley contempla además, medidas de prevención secundaria, orientadas a prevenir factores de riesgo detectados en la investigación o práctica y dirigidas a los sujetos envueltos en una situación de violencia. Dentro de estas importantes medidas, orientadas a la disminución de los factores de riesgo, se contemplan programas de sensibilización y formación continuada para la detección precoz, asistencia y rehabilitación de las mujeres. Así como el reconocimiento de una serie de derechos para la mujer víctima de violencia de género en el ámbito de la pareja, estos es, derechos de información, asistencia social integral, asistencia jurídica y medidas específicas relacionadas con los derechos laborales, prestaciones de la seguridad social, derechos de las funcionarias, derechos a una prestación social adecuada y de acceso a la vivienda o residencias públicas, generando todos ellos, obligaciones para los poderes públicos (Calvo, 2006:124).

Sin embargo, y como apunta Calvo (2006:124-125), la Ley Integral continúa dando un peso importante a la intervención penal frente a la violencia de género, de hecho, con la ley, se introduce un tipo agravado para las lesiones¹⁴, las coacciones y las amenazas leves pasan a ser delitos¹⁵ y se eleva el límite inferior de la pena de prisión en el delito

¹⁴ El artículo 36 de la Ley Integral introduce los apartados 4º y 5º del art. 148 del CP, por el cual, las lesiones se castiga con pena de prisión de dos a cinco años “si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviese o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación afectiva, aún sin convivencia; y “si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

¹⁵ El artículos 38 de la Ley Integral reforma los números 4 a 6 del art. 171 del CP por el que se castiga con pena de prisión de seis meses a un año las amenazas leves “a quien haya sido su esposa, o mujer que esté ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia” y “a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. El artículo 39 de la Ley Integral reforma el art. 172.2 por el que se castiga con pena de prisión de seis meses a un año las coacciones leves a las mismas personas consideradas para las amenazas. En ambos casos, se contempla la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o

de malos tratos del artículo 153 CP¹⁶ en los supuestos de violencia de género. Además, según el art. 468.2, el incumplimiento de una pena de las contempladas en el artículo 48 del CP, o medida cautelar o de seguridad o de libertad vigilada, conlleva una pena de prisión de seis meses a un año de prisión en los supuestos de violencia familiar y de género (Calvo, 2006:125).

En este sentido, La Ley Integral introduce una novedad con respecto a sus predecesoras, para los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves, la pena se agrava para los agresores varones (Bodelón, 2008:287). De acuerdo con Laurenzo Copello (2015:786), estamos ante delitos o tipos agravados en los que se establece el sujeto pasivo en función del sexo de la víctima del delito; se trata de «figuras delictivas destinadas a tutelar de forma específica a las mujeres, frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género», y en el caso de la Ley Integral, «para proteger a las mujeres frente a las agresiones violentas provenientes de sus parejas sentimentales». Estas figuras género específicas se introdujeron para aquellas conductas cuya frecuencia comisiva era alta, esto es, «el maltrato de obra que no produce lesiones, las lesiones leves o las amenazas y coacciones también leves»; no atendiendo a un criterio de gravedad, lo que explicaría por ejemplo que no exista un delito de feminicidio.

Si bien la elevación de la pena en los delitos de violencia leve es muy pequeña, el tratamiento diferenciado de las penas con respecto a las conductas que se cometen contra otros miembros de la unidad familiar, provocó una fuerte oposición por parte de algunos penalistas, al entender que mediante estos tipos género específicos se estaba incurriendo en un Derecho penal de autor, lo que motivó que diferentes jueces y juezas que debían aplicarla, plantearan numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional ha desestimado, confirmando la constitucionalidad de la Ley (Ortubay, 2014:15-16). En concreto, y sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada ante la

acogimiento de hasta cinco años y la posibilidad como alternativa a la prisión, de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.

¹⁶ El artículo 37 de la Ley Integral, reforma el artículo 153 CP, por lo que se pasa de castigar con una pena de prisión de tres meses a un año, a una pena de prisión de seis meses a un año, las lesiones -físicas o psíquicas- que no requieren tratamiento médico o el maltrato de obra que no ocasione resultado lesivo a quien “haya sido su esposa, o mujer que esté ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. Se contempla la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de hasta cinco años y la posibilidad como alternativa a la prisión, de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.

redacción dada por la Ley Integral al artículo 153.1 del Código Penal, el Tribunal Constitucional, en su STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, desestima la cuestión de constitucionalidad, argumentando que, en lo que respecta a la acusación de vulneración del principio penal de culpabilidad, dicha vulneración no se produce, puesto que «primero, no se castiga al autor- hombre por las acciones cometidas por otros cónyuges varones y segundo, en ningún momento se parte de una presunción «ex ante» del hombre como culpable» (Bodelón et al., 2009:253).

De acuerdo con Bodelón, la discusión sobre la constitucionalidad de la agravación de la pena, «se hubiera podido evitar, construyendo nuevos tipos penales en los que se delimitara como bien jurídico el “derecho a una vida libre de violencia de género en la pareja”, diferenciándolos de otros tipos de violencia intra-familiar» (Bodelón, 2008:287).

Además, la violencia contra las mujeres constituye una forma específica de vulneración de los derechos humanos, lo que justificaría la existencia de un bien jurídico propio, «discusión distinta es si dichos tipos penales diversos requieren de una mayor sanción penal que otros semejantes» (Bodelón et al., 2009:250).

Por otro lado, de acuerdo con Calvo (2006), la Ley Integral contempla además, una intervención preventiva «para la protección de las víctimas frente a la violencia ante situaciones “riesgo”», mediante la aplicación de medidas cautelares y medidas de protección y seguridad, como la protección de datos y limitaciones a la publicidad (art. 63), salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64), suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (art. 65), suspensión del régimen de visitas (art. 66), suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de arma (art.67).

En este sentido, conviene recordar que la Ley Orgánica 1/2004, ha sufrido una modificación en su artículo 1, mediante la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, por la cual se establece que las medidas de protección integral tienen la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y “prestar ayuda a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guardia y custodia, víctimas de esa violencia”. Por lo que se incluyen también a los menores como víctimas directas de la violencia de género¹⁷.

¹⁷ En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Protección a la infancia y la adolescencia, se recogen las distintas formas en las que la violencia de género afecta a los menores: “En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y

Así, la L.O. 8/2015, modifica los artículos 65 y 66 de la Ley Integral, «obligando en todos los casos a los jueces a analizar la situación del menor víctima y a estudiar cómo se van a ejercer las funciones de la patria potestad por el inculpado de violencia de género, admitiendo la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento sobre su evolución»; así como el artículo 61.2 de la Ley Integral que reconoce la posibilidad de pedir medidas cautelares de protección para los menores (Picontó, 2017).

Por otro lado, el carácter preventivo de la Ley también se manifiesta en la creación de una jurisdicción especializada de violencia de género, los Juzgados de Violencia sobre la mujer, con competencia penal y civil respecto a los hechos constitutivos de delitos de violencia de género en el ámbito familiar; así como en la promoción a la formación específica de los operadores, para una correcta atención y protección de las víctimas, formación que no siempre se ha realizado con las debidas garantías, de ahí las denuncias a la falta de perspectiva de género de algunos operadores¹⁸. Todas estas medidas preventivas, de acuerdo con Calvo (2006:126-128), se tratan de formas de prevención terciaria, penales y no penales, que se ponen en marcha tras la manifestación de violencia de género, y cuyo fin es reducir o eliminar el riesgo a que se produzcan nuevas agresiones.

En resumen, la Ley Integral introduce una serie de medidas en ámbitos de actuación no exclusivamente penales, destinadas a la sensibilización, prevención de la violencia de género y a la atención y protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito familiar, configurándose en este sentido, como una Ley integral. La Ley integral apuesta además, por una continuidad en la intervención penal, que supone, por cuanto desarrolla medidas de control y prevención terciaria, un cambio con respecto al sistema jurídico de control tradicional, respondiendo más a «un sistema de control e integración social construido a partir del modelo de la gestión de riesgos» (Calvo, 2006:128). En todo caso, la aplicación de estas medidas de control y prevención

violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma”.

¹⁸ En 2012, Amnistía internacional, en *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral Contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia*, tras detectar deficiencias en el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género, recomendaba asegurar la formación sobre violencia de género de los profesionales especializados en violencia de género y del funcionariado, así como garantizar una mayor formación de los órganos judiciales encargados de la violencia de género (Amnistía Internacional, 2012:17).

terciaria no ha estado exenta de críticas, y son las críticas que desde posiciones feministas se han hecho a la implementación de la Ley Integral, las que de manera sucinta desarrollo en el siguiente apartado.

2.2.3. Problemáticas en torno a la aplicación.

Desde los primeros años de funcionamiento de la Ley Integral, se identificaron una serie de deficiencias en su aplicación, de hecho, en el apartado anterior, se han señalado las insuficiencias percibidas en materia de sensibilización social y prevención desde la atención especializada; Asimismo, en la respuesta penal también se han detectado una serie de problemas, que deben ser tenidos en cuenta por cuanto afectan a la protección que se otorga a las mujeres víctimas de violencia de género.

Para la identificación de estos problemas, me voy a valer de la clasificación que utiliza Ortubay (2014:19) al analizar lo que considera «los principales condicionantes que afectan a la tutela penal frente a la violencia de género», esto es, la necesidad de denuncia para obtener apoyo; la falta de atención a la voluntad de la víctima, la impunidad de la violencia que no deja huellas físicas y las contradenuncias.

La ley Integral supuso un cambio con respecto al abordaje tradicional de la violencia sexista en el ámbito de la pareja, por cuanto planteaba una intervención integral de la misma; dentro de esta intervención, la Ley Integral contempla una serie de derechos y ayudas para las mujeres víctimas de violencia de género, cuyo acceso, con frecuencia, exige la denuncia penal, e incluso, tener concedida una Orden de protección¹⁹ o una sentencia condenatoria (Ortubay, 2014:19). Este apoyo condicionado presiona a las mujeres a iniciar el proceso penal en un momento en el que requieren de apoyos previos, como reconoce Maqueda (2008:393) siguiendo a Villavicencio, de un apoyo no condicionado que les permita recuperar el control de sus vidas, esto es, una intervención

¹⁹ Dentro de los derechos económicos contemplados para las mujeres víctimas de violencia de género por parte de sus parejas o exparejas, las ayudas sociales requieren de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley Integral la concurrencia de circunstancias de violencia, que se acreditarán con la orden de protección, y excepcionalmente, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género, mientras se dicta la orden de protección. También se establece la necesidad de acreditar la situación de violencia para dar lugar al reconocimiento de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, contempladas en el Capítulo II de la Ley Integral.

que empodere a las mujeres; puesto que la toma de conciencia del maltrato, la decisión de reaccionar ante él y de romper con el agresor, son procesos psicológicos complejos y largos, máxime en los casos de violencia habitual, donde el autoestima está muy dañada (Ortubay, 2014:20). Además, en ocasiones no coinciden los fines del sistema penal -el castigo por los hechos delictivos- con la demanda de justicia de la mujer que denuncia sufrir violencia y puede no querer castigar al hombre con quien tenía una relación afectiva, si bien sí liberarse del maltrato y retomar su vida; o puede ocurrir que tenga miedo de las repercusiones que la denuncia pueda tener en el incremento de la agresividad de él (Ortubay, 2014:20). Esto lleva a Ortubay a concluir que, «salvo en los casos de riesgo inminente, la afectada tiene que “prepararse” para la denuncia, buscando apoyos y medios de autoprotección, ya que no siempre el agresor va a ser inmediatamente encerrado o la mujer va a acudir a una casa de acogida» y que presentar la denuncia y cuándo hacerlo es una decisión que les corresponde a las mujeres (Ortubay, 2014:20). En cuanto a la asistencia previa a la mujer víctima, el Pacto de Estado propone «diseñar un Plan de acompañamiento y asesoramiento de la víctima (acompañamiento judicial personalizado), implicando a las diferentes Administraciones, que contemple la asistencia a la víctima y sus hijos e hijas con carácter previo a la interposición de la denuncia y durante el procedimiento», de modo que la mujer tenga la información necesaria sobre cómo va a transcurrir el recorrido entre la interposición de la denuncia y el proceso judicial.

Otro hecho alarmante que apunta Ortubay, es el número importante de mujeres que después de iniciar el proceso penal, no ratifican la denuncia; entre las principales razones Larrauri señala, la falta de apoyo económico; temor a represalias; la tradicional desconsideración de la víctima; la desconfianza a las declaraciones de la mujer; la imposibilidad de retirar la denuncia; y un sistema penal que no escucha a las mujeres (Larrauri, 2003). Dado que el artículo de Larrauri es anterior a la entrada en vigor y la posterior puesta en marcha de la Ley Integral, es posible que algunas de estas situaciones tengan una menor incidencia hoy²⁰, puesto que la Ley Integral supuso por ejemplo, un

²⁰ La Macroencuesta de 2015, advirtiendo que la base muestral es reducida, recoge entre las causas para “retirar la denuncia”: su pareja o expareja le prometió que no iba a volver a pasar; el miedo; los/as hijos/as; estar enamorada; recursos económicos. Llama la atención que en las opciones multirrespuesta de la pregunta, no incluyeran ninguna situación que involucre la actuación del sistema penal (de Miguel Luken, 2015).

paso importante para la atención efectiva a las mujeres víctimas, al contemplar la formación específica de los operadores que intervienen en los casos de violencia de género, así como la existencia de un orden jurisdiccional especializado. En cualquier caso, la última de las razones apuntada por Larrauri, a saber, un sistema penal que no escucha a las mujeres, conecta con un hecho expuesto por Ortubay (2014:20), esto es, que el sistema penal resulta un medio hostil, donde se «carece de tiempos, espacios, incluso lenguaje para que las personas que han sufrido un delito puedan expresar sus vivencias, necesidades y demandas», donde las mujeres pueden experimentar una victimización secundaria²¹.

En orden a corregir estos déficits, y con el objetivo de trasponer varias Directivas Europeas, se aprobó en 2015 el Estatuto de la Víctima, que recoge los derechos de cualquier víctima de un delito, a saber, el derecho a entender y a ser entendida (art.4); derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes (art.5); derechos de la víctima como denunciante (art.6); derecho a recibir información sobre la causa penal (art.7); periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima (art.8); derechos a la traducción e interpretación (art.9); derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo (art 10), así como el derecho a la participación activa de la víctima en el proceso.

En cuanto a la renuncia a continuar con el proceso, el artículo 416. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), establece la dispensa del deber de declarar a determinados parientes y “a su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga

²¹ En la página web “feminicidio.net”, se recoge la definición que Beristain hace de esta, «la victimización secundaria como forma de violencia institucional hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de Justicia, aunque dicha revictimización no se produce de manera exclusiva por los agentes del Estado. De hecho, la revictimización puede suceder fuera de lo que sería considerado el propio proceso penal, ya que se puede producir en distintos momentos y por parte de distintos agentes. En otras palabras, la victimización secundaria serían aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito, por ejemplo, el hecho de realizar diferentes declaraciones y explicar los hechos, reviviendo la situación de violencia sufrida.» Además, también se resaltan como formas de victimización secundaria: la hostilidad del sistema de justicia y falta de información sobre el proceso; los estereotipos de género y cuestionamiento a la víctima; y la crisis económica, que ha afectado al asesoramiento jurídico y a la concesión de órdenes de protección. Recuperado de: <http://feminicidio.net/articulo/%C2%BFqu%C3%A9-la-victimizaci%C3%B3n-secundaria-provocada-la-justicia-casos-violencia-g%C3%A9nero>. Última visita el 2 de agosto de 2017.

a la conyugal”, hecho que genera una gran controversia en esta materia, puesto que la testifical de la víctima suele ser la única prueba con la que cuenta el Tribunal para condenar al acusado, por lo que sin ella, será difícil continuar con el proceso, salvo que existan otros elementos probatorios como por ejemplo, el atestado. Esto puede dar lugar, al sobreseimiento en la fase de instrucción o a una sentencia absolutoria en juicio oral, y es particularmente importante en aquellos casos en los que la decisión haya sido tomada bajo presiones ejercidas por el imputado, amenazas, miedo; caso en el que *La guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género*, insta a los/as abogados/as a ponerlo en conocimiento del Juzgado para que este pueda indagar «la verdadera razón de dicha actuación por parte de la víctima y, en particular, si se hace de una forma libre y voluntaria o si obedece, como sucede en no pocas ocasiones, a las amenazas o coacciones ejercidas directamente por parte del propio imputado o por medio de su círculo de familiares o amistades.» (Cofán García, Merino Rus, Valverde Morán, & Sierra de Grado, 2015:79). En cualquier caso, es un tema controvertido por cuanto afecta a la autonomía de las decisiones de la víctima.

En torno a este debate, Ortubay, hace mención a una serie de “automatismos”, que se aplicarían durante el procedimiento penal y que implican según la autora, una dificultad para adaptar la ley a las circunstancias de cada caso y una “falta de atención a la voluntad de la víctima”, a sus demandas y necesidades; se refiere a determinadas medidas de protección como la de «equiparar una llamada a la policía con una denuncia», «la naturaleza del delito- y de delito público- perseguible de oficio de cualquier manifestación de agresividad en el ámbito familiar y de pareja», «la imposición obligatoria de la pena de “alejamiento” en todos los delitos cometidos en el ámbito familiar, con independencia de su gravedad, del riesgo existente, etc.», incluso otras más controvertidas como «la prohibición en todos los casos relacionados con la violencia de género, de la mediación» (Ortubay, 2014:22)²².

²² En oposición a la utilización de la mediación, Heim, Casas Vilas y Bodelón, recuerdan que la Asamblea Nacional de la ONU en “Estrategias para luchar contra la violencia doméstica”, señala que la mediación sugiere la idea de que la violencia de género en la pareja es un delito menos grave y «reafirma la idea según la cual la víctima ha contribuido de un cierto modo al comportamiento del agresor, que es pues en parte responsable de los actos de violencia cometidos y que debe participar por consiguiente en la elaboración y en la puesta en marcha de una solución, lo que re-victimiza a las mujeres» (Heim, 2012:155).

Ortubay puntualiza que todas las medidas señaladas tienen su razón de ser y se han adoptado para favorecer la eficacia de la tutela penal, sin embargo, se pregunta si el hecho de que se adopten sin atender a la voluntad de la mujer, no puede producir un efecto adverso, puesto que un alto grado de incumplimiento de la medida puede reforzar el mito de la “mujer manipuladora”. Ortubay señala, además, un hecho muy preocupante, y es que relaciona, el aumento de la desconfianza frente a las mujeres que denuncian, con un incremento de la denegación de órdenes de protección, y la existencia de casos de muertes de mujeres que no tenían orden de protección pese a haberla solicitado. En su opinión, para la prevención de estos crímenes se debe «destinar más recursos y mejorar los instrumentos de medición del riesgo, para detectar los casos de grave peligro» (Ortubay, 2014:25). De forma similar se expresa el Pacto de Estado, que propone introducir en el artículo 544 ter LeCrim, «un listado no cerrado de criterios de referencia de la situación objeto de riesgo, para impedir que disminuyan las órdenes de protección».

Otro aspecto que se detecta como problemático, «es que se siguen castigando casi exclusivamente los casos de maltrato físico ocasional, con escasísimas condenas por violencia mantenida en el tiempo o por maltrato psíquico», y es que como apunta Ortubay, existen grandes dificultades para acreditar la violencia cuando no hay marcas físicas. Además, señala que los mecanismos procesales previstos, si bien favorecen el enjuiciamiento de las agresiones puntuales, no son tan eficaces para la investigación de la violencia habitual; se trata de los juicios rápidos²³, o a la conformidad del acusado, que pensados para dar una respuesta ágil, ante los problemas detectados en el tiempo de respuesta entre la denuncia y la decisión judicial, «favorecen la impunidad de los delitos más graves y permanentes contra la integridad moral en el seno de la familia» (Ortubay 2014:24). En sentido similar se expresa Maqueda cuando advierte que la facilidad que se da para la aplicación de un delito de malos tratos físicos o psíquicos, produce que no se investiguen y detecten situaciones graves de violencia, como la violencia habitual (Maqueda 2008: 388).

²³ Los juicios rápidos se caracterizan por: la rapidez en su tramitación; el incremento de las funciones de la Policía Judicial; la instrucción concentrada ante el Juzgado de Guardia; fortalecimiento del papel del Ministerio Fiscal; la adopción de medidas de protección procesal de los ofendidos y perjudicados más eficaces; y un incremento de las funciones del Secretario Judicial (Pérez Cebadera, 2010:385).

Por último, Ortubay se refiere a las “contradenuncias”, denuncias realizadas por algunos acusados de maltrato, que utilizan estas como defensa. Así lo recoge, un estudio al que se remite Ortubay, sobre sentencias condenatorias dictadas en los juzgados de Bizcaia durante los años 2009 y 2010, donde se hallaron 46 condenas a mujeres entre 1420 expedientes de ejecución analizados. En opinión de Ortubay, «la existencia de denuncias cruzadas, supone una especie de contraofensiva frente a la criminalización de la violencia sexista». Se manifiesta en ellas, «la tradición patriarcal que otorga al hombre la autoridad en la familia y por tanto, la capacidad de imponer su voluntad sobre el resto de los miembros de aquella –incluida la mujer-, incluso por la fuerza». Como recuerda Ortubay, «esta norma cultural que obliga a la mujer a obedecer a su esposo ha estado vigente hasta hace pocas décadas en el ordenamiento jurídico y sigue perviviendo, de modo más o menos consciente, en el fondo de la mentalidad social» (Ortubay, 2014: 26-27).

En sentido similar se expresa Picontó, cuando apunta que, pese a que «el movimiento heterogéneo que caracteriza al feminismo ha dado lugar a una gran transformación social, a un cambio de sensibilidades y, en definitiva, a un éxito colectivo. Nos quedan, sin embargo, algunos reductos insalvables. La igualdad y la libertad de las mujeres de las mujeres siguen encontrando fuertes resistencias y desajustes. Seguramente una falta de un reconocimiento pleno de la individualidad y de la autonomía de las mujeres explica al menos en parte muchos de los homicidios de mujeres a manos de maridos, compañeros sentimentales, novios o exparejas que no soportan la decisión de su pareja de romper la relación» (Picontó, 2017:110).

En este apartado he tratado de recoger algunas de las problemáticas que suscita la aplicación de la Ley Integral, partiendo de posiciones críticas feministas, que retomaré que retomaré en el siguiente epígrafe, cuando analice la información recabada en las entrevistas realizadas a distintos operadores que intervienen en los casos de violencia de género dentro de la pareja o expareja.

III. UNA APROXIMACIÓN SOCIO JURÍDICA AL PROCESO JUDICIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Metodología utilizada: La etnografía como método para conocer el derecho en acción dentro del sistema de justicia

La investigación socio jurídica que he podido realizar, al tratarse de un Trabajo Fin de Máster, es de carácter exploratorio, por lo que para una mayor profundidad requeriría de un estudio de campo socio jurídico posterior. No obstante, para la elaboración de la investigación, me ha sido de gran utilidad una investigación realizada dentro del proyecto europeo WOSAFEJUS , estudio que trata de comprender por qué las mujeres agredidas por sus parejas o exparejas son reacias a denunciar, aborda además la repercusión del derecho penal en los casos de violencia intrafamiliar, así como las prácticas y actitudes de los profesionales del sistema penal, sus percepciones y representaciones sobre las mujeres, y el acceso de las mujeres al sistema penal²⁴.

El estudio del que me he servido, utiliza diversos instrumentos metodológicos, esto es, entrevistas a mujeres que han o no denunciado, entrevistas a profesionales que intervienen en el sistema penal o están próximos a este, observación etnográfica en los juzgados de Madrid y Barcelona, y análisis de expedientes judiciales en los juzgados de Barcelona. El objetivo de dicha investigación nace de la necesidad de comprender por qué las mujeres no denuncian la violencia que sufren por parte de sus parejas o exparejas, sin embargo, esta pregunta lleva implícita otra, ¿qué pasa cuando las mujeres denuncian?, lo que conlleva centrar el estudio en entender cómo interviene el sistema penal, es decir, poner el foco en el mismo sistema penal, y no en las mujeres (Bodelón, 2012:19-20). De ahí la relevancia que toma este estudio para llevar a cabo mi investigación, primero, porque toma al sistema penal como objeto de estudio y segundo porque va más allá del análisis normativo y se propone analizar la práctica del derecho.

Para este trabajo, he utilizado dos herramientas metodológicas cualitativas, la etnografía y las entrevistas semiestructuradas. La necesidad de aunar distintas metodologías con el fin de estudiar la práctica del Derecho, se aduce en las dos

²⁴ Para una información más detallada, ver *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (Bodelón, 2012).

investigaciones etnográficas consultadas²⁵. En este sentido, la etnografía en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, se presenta como una forma de aproximarse a la experiencia de las mujeres que denuncian violencia de género dentro de la pareja, en su paso por el Juzgado, y el cómo y qué se dice en las audiencias. Y, por otro lado, las entrevistas a distintos profesionales que intervienen en el proceso judicial o están próximos a él, pueden ayudar en la interpretación de la información obtenida en el diario de campo, y a conocer las opiniones que tienen acerca del sistema de justicia penal y las percepciones que tienen sobre las mujeres que acuden a él.

La etnografía, como metodología para el estudio de una práctica cultural se desarrolla a partir del trabajo de Malinowski, cuando este decide abandonar el despacho y recoger por sí mismo los datos que le proporcionaban los viajeros, exploradores etc. En este sentido la etnografía conlleva «observar por sí mismo lo que la gente hace, y no fiarse exclusivamente de las fuentes orales proporcionadas por unos pocos informantes» (Ardevol, 1998:292-299). La etnografía como metodología para el estudio del derecho, conlleva concebir el derecho como un producto cultural, y, además, el análisis del mismo como práctica cultural. Por otro lado, la etnografía como metodología para analizar el Derecho supone observar este por una misma.

En este sentido, la etnografía serviría para conocer el derecho en acción, el derecho más allá de la norma jurídica, y en el caso concreto de esta investigación, aproximarse al proceso judicial, observar cómo se produce el acceso a la justicia de las mujeres en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal de Zaragoza especializados en violencia de género.

Por otro lado, como recuerda Bodelón (2012: 106), los estudios feministas han estado interesados en el funcionamiento de las instituciones y administraciones públicas desde hace 40 años, de modo que el estudio de estas supone «comprender cómo las instituciones han contribuido a reforzar o por el contrario a deconstruir el orden social marcado por la desigualdad de género».

²⁵ (Cubells, Calsamiglia, & Albertín, 2010) y una más reciente: Bodelón, E. y Rodríguez, R. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho" en acción"/Battered women in court: ethnography as a method to understand" law in action". *Revista de Antropología Social*, 24, 105-126. Esta investigación se enmarca dentro de la investigación mencionada ut supra, sobre las respuestas del sistema penal a las denuncias de violencia de género: Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ediciones Didot.

Hoy contamos con una avanzada legislación en materia de violencia de género, y de acuerdo con Bodelón, «la eficacia de estos avances depende, en algunos aspectos clave, de la manera en cómo son recibidos, entendidos y aplicados por las personas que trabajan dentro o/y en relación con el sistema de justicia penal». Por lo que el estudio de las valoraciones de los y las profesionales de los distintos servicios involucrados, puede arrojar información sobre cómo se ponen en práctica las normas, y, por lo tanto, sobre las mejoras o dificultades con las que se encuentran en esta aplicación (Bodelón, 2012:107).

Por ello, se han realizado, además, una serie de entrevistas semiestructuradas, de modo que permitan la aproximación al sistema de justicia penal, a través de la experiencia de los/as profesionales que trabajan en él o están próximos a este. Esta metodología me va a permitir, por un lado, conocer las problemáticas que identifican algunos de los profesionales en la aplicación de la legislación en materia de violencia de género, y por lo tanto acercarme a cómo se está produciendo el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género en la pareja. Y, por otro lado, las entrevistas pueden ayudar en la comprensión de la información obtenida en la etnografía.

Por último, apuntar que se trata de entrevistas semiestructuradas que permiten, introducir nuevas preguntas en función de lo que dice la persona entrevistada. En cualquier caso, contaba con una serie de preguntas iniciales que pasaré a describir, junto con el análisis de las entrevistas en el próximo epígrafe.

2. Acceso a la justicia para las mujeres que denuncian violencia de género

2.1. Valoraciones de profesionales implicados, en Aragón

Las personas entrevistadas desempeñan su trabajo en diferentes servicios dentro de una red de atención a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja. Para la investigación han sido entrevistadas, una abogada del turno de violencia de género; un abogado, coordinador del Servicio de Atención a la Mujer víctima de violencia de género del Colegio de abogados de Zaragoza; un Letrado de la Administración de Justicia, anteriormente juez sustituto de uno de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza; una funcionaria que coordina la Oficina de Atención a las Víctimas del

Delito (OAVD) y una psicóloga también de dicha oficina. La nomenclatura que utilizaré para designar a los distintos profesionales en el análisis de la información obtenida de las entrevistas, es la siguiente:

- Abogado en ejercicio y coordinador del Servicio de Atención a las Mujeres víctimas de violencia de género del Colegio de abogados de Zaragoza: E1
- Abogada del turno de oficio de violencia de género: E2
- Letrado de la Administración de Justicia y antiguo Juez sustituto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza: E3
- Coordinadora de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito: E4
- Psicóloga de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito: E5

Para la investigación se han realizado entrevistas semiestructuras a diferentes profesionales con el propósito de conocer la opinión de los/las operadores sobre su propio ejercicio profesional, sobre la implementación de la ley 1/2004 y las percepciones que pueden tener sobre las mujeres que denuncian violencia machista. Las preguntas realizadas se corresponden con las de la investigación de referencia, esto es, ¿cómo percibe a las mujeres que han denunciado y se encuentran en el procedimiento penal?, ¿cómo percibe su paso por el juzgado?, ¿cómo percibe a las que no lo han hecho o no han ratificado la denuncia?, ¿cómo ha afectado a su trabajo la entrada en vigor de la ley 1/2004 de 28 de diciembre y el Estatuto de la Víctima?, ¿cuáles cree que son los puntos a mejorar dentro de la protección penal para garantizar el acceso a la Justicia y una protección adecuada?, ¿cuáles serían los puntos fuertes de la respuesta penal a la violencia de género? (Bodelón, 2012:108). También se ha indagado sobre las opiniones que tienen estas y estos profesionales sobre la importancia de la denuncia, la prueba en el delito de maltrato habitual y la violencia psicológica.

La presentación de los datos recopilados mediante las entrevistas, se ha realizado en parte tomando como modelo la investigación de referencia, no obstante, se han introducido o descartado algunos de los ejes de reflexión utilizados por aquella, al considerar que otros se ajustaban más a los datos obtenidos y/o tenían una correlación mayor con los objetivos de la investigación. De este modo, el análisis de las entrevistas se estructura a través de los siguientes ejes de reflexión: a) valoración del marco normativo; b) valoraciones de los profesionales sobre el proceso judicial y percepciones sobre las mujeres que acuden a él.

a) Valoración del marco normativo

España cuenta con una avanzada legislación sobre violencia de género en el ámbito de la pareja, en especial la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, supone un cambio fundamental al abordar de forma integral esta problemática, estableciendo una serie de medidas que no sólo refuerzan la intervención penal, si no que contemplan otras de carácter preventivo en el ámbito de la sensibilización, la detección precoz y la intervención social.

En general, las y los profesionales entrevistados valoran muy positivamente la legislación sobre violencia de género actual, concretamente, consideran positivos los cambios introducidos por las reformas legales en torno a la protección prestada a las mujeres que denuncian violencia de género por parte de la pareja o expareja; la existencia de los juzgados de violencia de género con competencias en materia civil y penal; los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género y el cambio de mentalidad en la sociedad con respecto a esta problemática. Sobre este último punto, la abogada entrevistada, pionera junto a otras abogadas en iniciar la asistencia a mujeres víctimas de violencia de género en Zaragoza, comenta las dificultades con las que se encontraban en la defensa de estas, cuando no existía ni la legislación, ni los servicios actuales:

“La evolución respecto al tema de las mujeres, sobre todo, al tema de la violencia ha sido una evolución importantísima, en general diría que para bien. Cuando empezamos a asistir a mujeres era prácticamente juicios por faltas, nada más, las defendíamos en su día sin cobrar. Después, a través del colegio de abogados se hizo un convenio con el instituto aragonés de la mujer y fuimos pioneros en España. De habilitar un servicio dedicado a asistir a la mujer, porque, aunque ahora hay un turno de oficio específico para atender mujeres en toda España, eso no existía” (E2).

La abogada manifiesta así una de las críticas de los movimientos de mujeres a las primeras reformas penales en esta materia, esto es, la impunidad que acompañaba a la violencia de género en el ámbito familiar, al considerar como falta, hechos que podían ser constitutivos de delito. En este sentido, las palabras de la abogada conectan con las de Ortubay (2014: 3), que apunta como el Código penal refleja el imaginario colectivo, sancionando aquello que se considera digno de protección o intolerable, y el modelo de masculinidad y de feminidad. Las reivindicaciones de los movimientos de mujeres frente

al derecho penal para que este ofrezca una mayor protección en las mujeres, han conseguido además que exista una mayor conciencia social sobre la gravedad de la violencia de género en el ámbito de la pareja. Así valora la abogada entrevistada, la repercusión que la ley integral ha tenido en la mentalidad de la sociedad, al visibilizar una problemática que estaba considerada menor o del ámbito privado:

“Era un problema no voy a decir invisible, pero prácticamente invisible, y si de algo ha servido la ley o todas las modificaciones, ha servido para hacer el problema visible y para lograr que haya por parte de la sociedad un rechazo. Hemos puesto el problema sobre la mesa, el problema se ha visto, y el problema ha originado una corriente a nivel social de rechazo. Lo que antes, para que os hagáis idea cuando empezamos, si una mujer iba a denunciar, pues la guardia civil, o la policía podía decir, oye mira, esto son cosas de ustedes, son cosas de casa, de matrimonios, incluso las propias familias, en muchas ocasiones no querían meterse en nada porque era cosa del matrimonio. Eso sí que ha servido todo esto, para hacerlo desaparecer, y además ha sido a una velocidad, ha sido muy rápido” (E2).

En opinión de la abogada este cambio de mentalidad propiciado por el marco legislativo actual, ha contribuido no sólo al cambio de mentalidad social, sino también a un cambio dentro de las instituciones:

“Si en su día era una cosa prácticamente invisible o que se consideraba íntimo de la familia, también lo consideraban íntimos la policía, la guardia civil, los jueces, bueno, no solían llegar los procedimientos, todo el mundo lo veía como una cosa íntima, ha cambiado la mentalidad de la sociedad y por lo tanto la de los operadores jurídicos también” (E2).

Por otro lado, dentro de la valoración positiva del marco normativo y en cuanto a las medidas de protección dirigidas a las mujeres que denuncian violencia de género en el ámbito de la pareja, todos los operadores destacan la orden de protección. La orden de protección se introdujo mediante una ley anterior a la Ley Integral, la ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, que posibilitaba la adopción por el mismo juzgado de instrucción, o JVM desde la Ley Integral, de medidas cautelares o de protección a la víctima de naturaleza penal y civil, como por ejemplo: orden de alejamiento, prohibición de aproximación y comunicación, así como, suspensión de la patria potestad o custodia de los menores. El Letrado de la

Administración de Justicia, antiguo juez sustituto del JVM de Zaragoza, expresa tanto el valor de esta medida, como la formación de los operadores encargados de adoptarla:

“Una ley nueva que instaura unos procedimientos, el 544 ter, eso evidentemente conlleva un cambio. Las medidas cautelares como tal, las medidas para cualquier víctima se podían dar con un carácter general a cualquier víctima, lo que pasa es que no existía esa sensibilidad, ni formación etc. Antes del 544 ter de la Lecrim, estaba el 544 bis, otra cosa es que el 544 ter en la orden de protección sí que es un avance y la ley orgánica evidentemente sí que consiguió avanzar, es positiva” (E3).

En el mismo sentido, la abogada entrevistada, reitera también la importancia de la orden de protección para la víctima:

“Una de las mejores cosas, esa medida de protección inmediata que se pone, esa aplicación del artículo 544ter de la ley de enjuiciamiento criminal, eso es para la víctima, el avance más avance, porque de momento, el agresor sale de la vida de la persona agredida, y eso a ella le permite una serenidad para otras cosas” (E2).

Algo que también se valora muy positivamente es la rapidez de la respuesta penal, la pronta respuesta ante la necesidad de protección de la denunciante. Así lo expresa la abogada del turno de oficio de violencia:

“la rapidez, es un punto fuerte, y yo siempre estoy hablando de los juzgados de Zaragoza porque sí que es cierto que estamos oyendo cosas de otros juzgados que nos ponen los pelos de punta, desde luego aquí, se denuncia, se detiene al agresor, pasa a calabozos, pasa al día siguiente a disposición judicial, en ese momento se solicita la orden de protección, si se detecta peligro se dicta la orden de protección, que son unas medidas cautelares, hay un juicio rápido, si el agresor se conforma con la pena salimos con la sentencia en la mano. Esa orden de protección queda cautelar ese alejamiento se convierte de medida cautelar a una pena, es inmediato” (E2).

Además, se valora positivamente la creación por la Ley Integral de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, que de acuerdo con la Exposición de motivos “conocerán de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede”, lo que conlleva una mayor especialización de la respuesta judicial:

“Otro punto importante es que se concentra todo en un mismo juzgado de violencia sobre la mujer, eso también es muy importante, porque la respuesta es más

rápida y más especializada. Hay más especialización por parte de la policía, por parte de los abogados, por parte de los juzgados” (E3).

El mismo entrevistado, considera también positiva la reforma de la Ley Integral mediante la *Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, por la que se amplía el ámbito de protección a los/as hijos/as:

“...es verdad que en el 2015 se reforma y se dice que, en todo caso cuando haya menores, el juzgado tendrá que resolver las cuestiones civiles relacionadas a esos menores. Bueno, pues eso es un avance sobre todo para proteger a los menores que además ya no hay ningún tipo de duda, para considerar a la víctima directa o indirecta del delito, que antes había esa controversia” (E3).

Desde la Oficina de Atención a la Víctima del Delito se considera que la protección es adecuada y se valoran positivamente algunos de los derechos reconocidos a las mujeres que han denunciado violencia de género por parte de sus parejas o exparejas, en concreto, el derecho a la asistencia jurídica:

“es un delito que causa alarma social, y que toda la sociedad se ha involucrado. Desde el principio la víctima, al acudir a una comisaría a denunciar, tiene su abogado, y ya todo, estará atendida por los diversos servicios que tiene su comunidad. Yo creo que está bastante garantizada cualquier cosa que le suceda, que ella tiene los mecanismos para que la sociedad o la justicia tengan una respuesta eficaz” (E4)

Otras de las profesionales consultadas dentro de la OAVD, expresaba así su postura frente a la protección brindada a la mujer:

“Es muy positivo todo el dispositivo de protección que se pone alrededor de ellas, que tengan una persona de referencia dentro de la unidad de policía, a quien poder llamar en caso de encontrarse en una situación de riesgo, creo que es algo positivo” (E5).

De modo que, los y las entrevistadas valoran positivamente el marco normativo en materia de violencia de género familiar, concretamente aquellas medidas orientadas a garantizar la protección de la mujer. No obstante, algunos de los entrevistados son conscientes de los límites de la respuesta penal para abordar la problemática y también se muestran críticos con algunas medidas que la Ley Integral reconoce, pero que presentan carencias en la práctica, como se verá en el siguiente apartado.

a. 1) Los límites de la respuesta penal como única solución a la violencia de género

La Ley Integral, aborda la lucha contra la violencia de género dentro de la pareja o expareja de manera integral, desde diversas esferas de actuación, entre las que destaca la intervención penal, no obstante, también recoge medidas de carácter preventivo en ámbitos como el sanitario, educativo, publicitario y de medios de comunicación. Durante las entrevistas, los y las entrevistadas manifestaron la idoneidad de avanzar en esas otras formas de intervención y ser conscientes de los límites de la respuesta penal frente a la violencia de género. En este sentido se manifiesta el Letrado de la Administración de Justicia, que considera que la respuesta penal, aunque necesaria no es suficiente para abordar la intervención en violencia de género en el ámbito de la pareja, puesto que esta problemática requiere atender a necesidades que la Administración de Justicia no puede cubrir y que son responsabilidad de otros departamentos:

“Pues que la respuesta penal no es la única respuesta al fenómeno de la violencia de género. En ocasiones esto es difícil de explicar o queda feo decirlo, en ocasiones la respuesta penal va a ser la única pero no va a conseguir solucionar ese conflicto, en ocasiones las menos afortunadamente, no funciona, pero yo siempre digo que en muchas veces se pretende solucionar, y no solamente en violencia de género, sino en otros temas también, se pretende solucionar problemas, o conflictos que no son sólo jurídicos solamente con la solución jurídica, es decir, el juzgado. El juzgado tiene una función muy importante porque es la jurisdicción, pero el juzgado no es el departamento de servicios sociales, ni es el departamento de educación, ni es el departamento de sanidad. El juzgado llega donde llega, puede hacer lo más, puede ordenar el ingreso en prisión provisional del agresor. Pero hay cuestiones que no sólo se solucionan por la vía jurídica” (E3).

Uno de los abogados entrevistados, señala, además, que la intervención penal se produce cuando la violencia ya ha tenido lugar, de ahí la importancia de otras medidas de carácter preventivo, que pueden contribuir a que esta no llegue a producirse, como aquellas de tipo formativo, de hecho esta persona, indicó que realizaba charlas y conferencias en centros de educación:

“En el procedimiento judicial vamos a castigar, aquí no somos trabajadores sociales, no somos psicólogos. [...] A lo mejor sería interesante, que como digo, los abogados interviniésemos antes por eso me gusta mucho a mí, la formación, tanto de abogados, como la formación de niños, porque yo quiero estar antes de la denuncia. Yo quiero como persona que está en contra en absoluto de la violencia contra la mujer, yo

quiero estar antes de que se dé esa violencia, quiero poner remedio antes de que esté el problema, no quiero poner la venda cuando ya está la herida, y cuando entra el proceso penal, la herida ya está abierta. Menos grave, más o menos profunda, pero la herida ya está abierta, yo quiero intervenir también antes” (E1).

La importancia de la educación como herramienta para luchar contra la violencia de género es fundamental para el abogado entrevistado, que la considera imprescindible en la prevención de la violencia de género, más teniendo en cuenta que como apunta el entrevistado, esta violencia se ha incrementado entre los más jóvenes:

“estoy convencido de que una de las soluciones a este problema, si es que tiene solución, es educar a la gente, a los más jóvenes, a las nuevas generaciones, en conceptos de igualdad, en conceptos de no violencia porque yo creo que hay una generación que ya la hemos perdido, por mucho que hagamos y tenemos que centrarnos un poquito más en los que vienen detrás porque hay señales alarmantes de que algo estamos haciendo mal porque está aumentando la violencia de género entre los más jóvenes” (E1).

En este sentido, las preocupaciones de los entrevistados coinciden con algunas de las propuestas del Pacto de Estado, concretamente con aquellas que proponen incluir en todas las etapas educativas, la prevención de la violencia de género, del machismo y de las conductas violentas, y promover en los centros educativos talleres y actividades formativas para la prevención de la violencia sexual.

a.2) Acceso y valoración de los derechos reconocidos a mujeres víctimas de violencia de género

La Ley Integral, en el título II, recoge los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja, de modo que se garantiza el acceso a información y a la asistencia social integral, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y prestaciones de la seguridad social y derechos económicos, esto es, ayudas sociales y acceso a la vivienda. En este sentido, la *Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Violencia de Género de Aragón*, desarrolla una serie de medidas y servicios en relación con los derechos reconocidos por la Ley Integral, esto es, medidas y servicios de información y asesoramiento; medidas y servicios de protección y apoyo a las víctimas; y prestaciones económicas.

En cuanto a los derechos económicos reconocidos, y pese a que todos los entrevistados reconocían la existencia de distintos servicios destinados a la atención de mujeres víctimas de violencia de género, como la Casa de la Mujer, el Instituto Aragonés

de la mujer y la Oficina de Atención a la Víctima del Delito (en adelante OAVD), de una u otra forma, dos de las entrevistadas hacían notar la necesidad que percibían en las mujeres de contar con mayores medios materiales que garantizasen una independencia económica del agresor y una fortaleza para llevar adelante el proceso. Así se expresa una de las entrevistadas:

“Pero a nivel social, a nivel de las ayudas que se ofrecen a estas mujeres, no hay medios, y como no hay medios, tenemos las consecuencias, lo jurídico, ya lo tenemos, las órdenes de protección se dictan, y se dictan muchísimas. Cuando se dice que ha fracasado la orden de protección en absoluto, son miles, que se pueden mirar en cualquier estadística” (E2).

Desde OAVD, la coordinadora del servicio, consideraba que la respuesta del sistema penal era la adecuada, y que la respuesta desde los servicios sociales podía mejorarse:

“En el acceso a la justicia, veo que no hay ningún problema, que es todo en seguida, tienen esa respuesta, el problema lo veo yo, es en el ámbito social, lo que sucede después de que se ha dictado justicia, sentencia, entonces los problemas económicos, luego los problemas de la convivencia de los hijos con la otra parte. Eso es lo que más problema veo que se deriva. También con que no se adecua con lo que la víctima esperaba a lo mejor. Pero es que claro, la justicia es dictar ley, luego los servicios sociales son los que se tendrían que encargar de... y no llegan a todo. Desde luego” (E4)

En este sentido, es importante puntualizar que el acceso a determinados servicios previstos para las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja, supone acreditar tal condición, mediante la orden de protección, sentencia condenatoria o informe del Ministerio Fiscal, tal es el caso del acceso a la RAI, renta activa de inserción, de acuerdo con el artículo 34 de la ley aragonesa sobre violencia de género. La necesidad de contar con una orden de protección para acceder a determinados servicios se expresa así desde la OAVD:

“Una vez que en el juzgado se les concede la orden de protección, si procede, con esa orden de protección pueden solicitar ayudas, acceso a la vivienda. Siempre y cuando esté la orden de protección” (E4).

Por otro lado, y en relación a los derechos de la víctima dentro del proceso judicial, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, reconoce en su preámbulo que el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima requiere “ofrecer

las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan una segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de derechos y servicios que le correspondan, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites”. De modo que, el Estatuto recoge un catálogo de derechos para la víctima de cualquier delito, entre ellos: derecho a entender y ser entendida; derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes; derecho a la traducción e interpretación; derecho a servicios de asistencia y apoyo; participación activa de la víctima en el proceso penal; derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor; evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Así se expresan dos de los entrevistados, cuando se les pregunta por los cambios introducidos por el Estatuto de la Víctima, con respecto a las víctimas de cualquier delito:

“que se avanza más desde el punto de vista de la víctima de colocarla en el lugar que se merece dentro del proceso penal” (E3).

“El estatuto reconoce todos los derechos que tiene la víctima que ya te digo que era la gran desfavorecida, en el proceso, en la ley de enjuiciamiento criminal, siempre se hace una especial atención al agresor o al inculpado pero la víctima era la gran olvidada, se le dejaba en un rincón, y ahora el estatuto de la víctima es un auténtico catálogo de derechos de la víctima” (E4).

Por otro lado, en el desarrollo de estos derechos juega un papel importante todos los servicios especializados que están en contacto con las víctimas, y particularmente en el ámbito de los juzgados, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito. Las Oficinas de Atención a las Víctimas constituyen, de acuerdo con el *Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre por el que se desarrolla la ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito*, “una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a los delitos, en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes”. Los distintos entrevistados hacían mención a la importante función de estas oficinas:

“La oficina de apoyo a la víctima, sobre todo, tras la ley del 2015 sobre el desarrollo del estatuto de la víctima y el real decreto que lo desarrolla, le tiene que prestar asesoría o apoyo de carácter jurídico, de carácter psicológico, de carácter

económico, de carácter social, acompañarla en el sentido físico pero en un sentido jurídico, no es solamente llevarla al forense, sino que se sienta acompañada, que se sienta escuchada, que tenga un cauce en el cual le pueda informar constantemente en un sentido en el que el juzgado no puede, no es una cuestión física” (E3).

“El juzgado de violencia tiene que escucharla, tiene que ser oída, eso por supuesto, pero la labor de acompañamiento, de asesorar desde el punto de vista jurídico, psicológico, social, eso es una labor de su abogado y de la Administración de justicia, pero no del juzgado, sino de la oficina de asistencia a la víctima” (E3).

“Luego tenemos el recurso que se hace poco uso de él, de las oficinas de atención a las víctimas. En los juzgados hay unas oficinas que incluso, hay mujeres que sienten mucha desazón con el tema del juicio, y ahí en la oficina de atención incluso, les enseñan donde va a celebrarse el juicio, aquí se va sentar el abogado” (E1).

“Esta la oficina de víctimas de los juzgados, que es para víctimas de delitos violentos, puede acudir cualquier víctima, y están bien asesoradas, tratadas, cuidadas, también hay asesoría psicológica en el instituto aragonés, y en la casa de la mujer, allí es donde ellas pueden llegar a comprender todo esto” (E2).

Esta última entrevistada alude a varios servicios especializados que prestan una asistencia social de carácter multidisciplinar a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja, el Instituto Aragonés de la Mujer, la Casa de la Mujer y la Oficina de Atención a la Víctima del Delito. Desde esta, recuerdan que la Oficina atiende a las víctimas de cualquier delito y cuándo se les pregunta si atienden a todas las mujeres víctimas de violencia de género, puntualizan que es el Instituto Aragonés de la Mujer quien tiene un servicio de atención más especializado:

“No, lo que pasa es que ya sabes que hay otras instituciones como es el IAM, la casa de la Mujer que son especialmente, están especialmente encargadas de esto. Hay algunas que sí que vienen a este servicio, como ya te digo, me pongo en contacto con las que me informa el juzgado. Hay algunas que llaman y piden cualquier información o incluso asistencia psicológica, pero si no, suelen ponerse en contacto con el IAM que es la que se encarga de las órdenes de protección” (E4).

No obstante, la OAVD, desarrolla un papel importante en el ejercicio de algunos derechos recogidos en el Estatuto de la Víctima, y concretamente para aquellas mujeres víctimas de violencia de género, en el ámbito de la pareja, la coordinadora de la OAVD, menciona algunas de las medidas que la Oficina puede adoptar para garantizar derechos

como el de evitar el contacto con el agresor (art. 20 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito):

“Para el caso de mujeres de violencia de género que soliciten no tener confrontación visual, entonces se les cita previamente en el juzgado y se les lleva a unas salitas que hay dentro de las salas y a través de allí ya, las pasan a un sitio que las ponen ya dentro de la sala y con un biombo, así que no ven en ningún momento al agresor. Ni lo oyen, porque primero declara él, y después ellas” (E4).

La psicóloga de la OAVD valora positivamente esta medida:

“Luego también de cara a los juicios, en los que se permite también, por ejemplo, biombos, o declaraciones en otra sala, esto también puede ayudar mucho, porque solo el tener que enfrentarse visualmente a la otra persona ya es como volver a revivir toda la situación” (E5).

Otra de las funciones que desarrolla la OAVD, y que resulta importante para las mujeres que han denunciado violencia de género por parte de sus parejas o exparejas, es el acompañamiento a los juicios. El artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, reconoce el derecho de la víctima a entender y ser entendida, en este sentido, establece que podrá estar acompañada por la persona que ella designe desde el primer contacto con las autoridades o funcionarios. Además, las OAVD pueden valorar la necesidad de acompañar a las víctimas. Este acompañamiento se realiza si lo solicita la víctima:

“Que lo pida la víctima, porque hay mucha gente que está sola, que no tiene a nadie, o que no quiere implicar a la familia, yo sí, acudo con ellas” (E4).

La psicóloga de la OAVD, valoraba así este acompañamiento:

“Si, esas funciones también están contempladas dentro de la oficina, vale, sería acompañamiento, por realizar una contención, un apoyo emocional en esa situación que para ellas es muy traumática” (E5).

Además, la coordinadora de la OAVD, comenta también que, en ocasiones y si lo solicita la mujer, les enseña previamente la sala donde se va a realizar el juicio:

“me gusta enseñarles la sala, que están vacías, para que ellas visualicen donde van a tener que estar porque hay algunas que sí que se quieren enfrentar” (E4).

De todas formas, la valoración positiva de la existencia de las OAVD también es matizada por algunos de los entrevistados, que aducen que la OAVD no cuenta con suficiente personal:

“el acompañamiento a la víctima tiene que ser global, sobre todo en situaciones en las cuales hay situaciones familiares con menores, con cargas, con necesidades, en las cuales es necesario que se vea suficientemente apoyada, y no hay dotación, no se llega, el personal que hay no llega, es imposible. No, porque además la oficina de asistencia a la víctima no sólo es para las víctimas de violencia de género, atiende a todas las víctimas de un delito con lo cual...” (E3).

Así lo expresaba la coordinadora de la Oficina cuando se le pregunta si piensa que se hace suficiente uso de las mismas y si considera que están bien dotadas:

“Yo creo que no, de todas formas, sólo hay una persona, que soy yo que se encarga... y sería imposible, si viniesen todas las víctimas, mira si hay juzgados, aquí en Zaragoza 12 juzgados de instrucción y dos de violencia de género. Y yo solamente, en fin, que a no ser que pusieran más personal aquí, si viniesen todas...” (E4).

Como se ha visto, las OAVD constituyen un servicio importante de apoyo a la mujer, no sólo como punto de información, sino también como servicio de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico. En este sentido, si bien es verdad que se cuenta con otros servicios como el Instituto Aragonés de la Mujer y la Casa de la Mujer, las OAVD pueden cumplir un importante papel a la hora de minimizar la victimización secundaria de la mujer.

b) Valoraciones de los profesionales sobre el proceso judicial y percepciones sobre las mujeres que acuden a él

Las valoraciones de los distintos profesionales que intervienen o están próximos al proceso judicial pueden arrojar información sobre este, así como pueden ayudar a comprender problemáticas, que con motivo de su trabajo ellos mismos identifican. Además, resulta interesante conocer las percepciones que sobre las mujeres que denuncian violencia de género en el ámbito de la pareja, tienen aquellos que de una u otra forma las atienden.

b.1) La oportunidad de la denuncia

La denuncia de los hechos constitutivos de delito relacionados con la violencia de género la puede realizar la propia víctima de la agresión; cualquier persona que tenga conocimiento del delito al tratarse de un delito de carácter público; la policía; los servicios médicos; y los servicios sociales. Por último, las autoridades judiciales tienen obligación de iniciar el procedimiento penal, cuando tienen conocimiento del delito, exista o no

denuncia (Cofán García et al., 2015:84). Los profesionales entrevistados han expresado la importancia que tiene la denuncia para activar unos recursos destinados a la protección de las mujeres:

“tal y como yo les digo a la mujeres cuando las asisto, la denuncia es el momento inicial, es el botón en el cual se pone en marcha toda una maquinaria con mucha gente involucrada, fiscales, jueces, policías, forenses, trabajadores sociales..” (E1).

“...desde el principio la víctima, al acudir a una comisaría a denunciar, tiene su abogado, y ya todo, estará atendida por los diversos servicios que tiene su comunidad. Yo creo que está bastante garantizada cualquier cosa que le suceda, que ella tiene los mecanismos para que la sociedad o la justicia tenga una respuesta eficaz” (E4)

“...desde luego aquí, se denuncia, se detiene al agresor, pasa a calabozos, pasa al día siguiente a disposición judicial, en ese momento se solicita la orden de protección, si se detecta peligro se dicta la orden de protección, que son unas medidas cautelares, hay un juicio rápido, si el agresor se conforma con la pena salimos con la sentencia en la mano.” (E2).

Además, la denuncia se percibe como un paso previo necesario para poner fin a una situación de violencia. Así se expresa una de las funcionarias, coordinadora del servicio, que indica que, aunque el acceso al servicio de la OAVD, no exige la interposición de denuncia, la atención en él, está encaminada a “romper el silencio” mediante la interposición de esta:

“La atención a estas víctimas se puede dar sin haber interpuesto la denuncia...” (entrevistadora)

“Si, con el fin de favorecer que pongan esta, porque a veces hay que ayudar a romper ese silencio” (E4)

No obstante, el abogado entrevistado apunta que para otro tipo de profesionales la denuncia no se observa como una obligatoriedad en todo caso, y que la condición de víctima para estos no está condicionada a la interposición de esta:

“cuando hablas con los trabajadores sociales, ellos no les dan tanta importancia a la denuncia. Ten en cuenta que el concepto de víctima, desde el punto de vista legal, lo tiene aquella mujer que va a interponer la denuncia, pero para los trabajadores sociales, psicólogos, la víctima no es la que pone la denuncia, es la mujer que sufre maltrato, y no es un prisma incorrecto, ni mucho menos, porque hay mujeres que no quieren denunciar, hay mujeres que lo que quieren es solucionar el problema con su pareja, quieren seguir

con su pareja, quieren que su pareja deje de maltratarles, y eso a veces, es complicado” (E1).

Sin embargo, para el acceso a determinados recursos, como ya se ha explicado, es necesaria la existencia de esta. Lo llamativo es que el acceso a determinados servicios o cuestiones económicas también son causas que refieren algunas de las entrevistadas cuando se les pregunta por aquellas mujeres que no ratifican la denuncia o que no denuncian, como se verá más adelante.

Por otro lado, y en relación también con la denuncia, los entrevistados conceden gran importancia a la presencia del abogado en el momento de interponer esta. El Letrado de la Administración de Justicia manifestaba la importancia de la presencia del abogado/a desde el momento en el que interpone la denuncia y de que esta sea una denuncia informada para que las mujeres sean conocedoras de las consecuencias del proceso.

“El papel de la asesoría, del consejo jurídico, pero también más social, de lo que le está ocurriendo antes o en el momento de la denuncia, es muy importante, porque eso va a llegar al juzgado de determinada manera, pero que sepa ella lo que puede hacer, o lo que no puede hacer o que respuesta le va a dar el Estado. La presencia, en el momento de poner la denuncia, de profesionales junto a la víctima, eso también es imprescindible, eso formalmente existe, pero no en todos los casos ocurre. Es un derecho que tiene, se le indica que tendrá derecho a la primera asistencia, incluso antes de la denuncia por así decirlo, pero no siempre observas en los procedimientos que la víctima haya estado acompañada desde el minuto cero, antes de llegar al juzgado” (E3).

La víctima puede presentar la denuncia con o sin abogado, ante esta situación, uno de los abogados considera que la asistencia jurídica debería ser obligatoria:

“Y entiendo que las mujeres, hay de todo, algunas que salen más satisfechas que otras, y depende eso también de la labor del abogado, por eso es fundamental, y desde la subcomisión de violencia de género del Consejo, intentamos abogar por que esta asistencia sea preceptiva, obligatoria” (E1)

Todos los profesionales señalan a su vez, la importancia de que se trate de una denuncia informada, así lo manifiestan especialmente aquellos profesionales que están en mayor contacto con las mujeres, sus abogados/as. Ambos manifestaron la importancia de informar adecuadamente a las mujeres tanto del proceso como de las consecuencias del mismo:

“también digo, por lo menos en mi opinión, tiene que ser una denuncia informada, absolutamente informada de todas las consecuencias que conlleva esa denuncia, sin que eso suponga desanimar a la mujer a poner la denuncia, pero lo que no puede ser es que la mujer ponga una denuncia, ignorante de cuales van a ser todas las consecuencias” (E1).

En sentido similar se expresa otro de los entrevistados, que considera que la información sobre el proceso es necesaria para evitar frustraciones, valora además, la importancia de la denuncia de los primeros hechos violentos para evitar que la situación de violencia se incremente:

“denunciar sabiendo cuales son los pasos siguientes, lo que puede ocurrir, lo que no puede ocurrir, que respuesta espera del estado, del juzgado, de la policía para que no haya frustraciones, y sobre todo, para que el conflicto no vaya a más, porque puede haber muchas denuncias, pero si las denuncias son todas por delitos graves no hemos conseguido nada.” (E3).

Sobre la importancia de informar sobre las consecuencias del proceso y su relación con posibles frustraciones, se expresan también otros de los entrevistados que consideran que no siempre las expectativas de las mujeres frente al resultado de la denuncia coinciden con las del proceso judicial:

“Porque hay mujeres que acuden a la abogada, acuden al procedimiento, acuden a la policía pensando que quieren darle un castigo, un escarmiento a su pareja porque tiene un comportamiento que ellas entienden no correcto hacia ellas, no asimilan que están cometiendo un delito, sino que es un comportamiento incorrecto, violento, ellas lo quieren pero quieren que alguien le dé un toque de atención a ese hombre, a ese varón, y entienden que es el sistema adecuado, y no, el sistema judicial, no es un sistema social, el Código penal, lo que hace es que castiga, castiga comportamientos, y si un comportamiento es susceptible de castigo, lo castiga” (E1).

En relación con la importancia de informar, también se manifiesta la necesidad de informar en un lenguaje sencillo. La labor de información sobre las consecuencias de la denuncia, se percibe como importante para que las mujeres sean conscientes de la respuesta que van a recibir por parte del sistema de justicia. Uno de los abogados, cuenta como cuando atiende a las mujeres, les explica cómo va a transcurrir el proceso, incluso sobre cómo va a ser la sala y el orden de las intervenciones dentro del Juzgado, con un lenguaje sencillo:

“hay muchas veces que a las víctimas, en comisaría incluso, ya les digo, les hago un pequeño esquema. Mira, mañana, iremos a tal, luego puede pasar una cosa que haya conformidad, que no haya, si no hay conformidad nos iremos a juicio dentro de quince días. Si hay conformidad tendremos sentencia ya, se va a dictar probablemente, una medida de protección con medida de alejamiento y no comunicación, si se dicta, él va a tener que salir del domicilio, entonces, va a tener que recoger sus objetos personales, irá con la policía. Tú puedes adelantar si quieres, ese trámite que es desagradable, y preparar una bolsa de deporte, o una maleta con la ropa más imprescindible que pueda necesitar, porque se trata de que coja efectos personales, no que se lleve la tv ni la play station.” (E1).

Por otro lado, cuando se les pregunta sobre las mujeres que no denuncian la situación de maltrato, uno de los abogados manifiesta la importancia de ayudarlas a través de los distintos recursos de los que se disponen, así como de informar de la existencia de los mismos:

“tenemos que ponernos las pilas, primero, para informar, a las mujeres de que tenemos cientos de miles de euros destinados a esto, que hagan uso de los recursos que se le facilitan, hay trabajadores sociales, hay psicólogos, hay consultas, abogados, hay instituto, hay casa de la mujer, hay una infinidad de recursos, hay que hacer uso de esos recursos, de acuerdo, que puedan dar el primer paso” (E1).

En cuanto a las percepciones de los profesionales sobre las mujeres que no denuncian la violencia que padecen en el ámbito de la pareja, los entrevistados aluden a causas relacionadas con la falta de recursos, la dependencia emocional y estar envueltas en el ciclo de violencia. Una de las funcionarias de la OAVD, consideraba que las mujeres que vivían una situación de maltrato no denunciaban por motivos económicos o por proteger a sus hijos. Criticaba además que las casas de acogida eran insuficientes y la ayuda económica también.

“Pues que hay muchas veces que lo hacen por proteger a sus hijos, por no privarles... pero como que ellas son conocedoras del riesgo que corren, pero lo hacen sobre todo por proteger a los hijos, porque dependen económicamente del padre, tienen la vivienda, y en fin, denunciar significa a lo mejor, romper ese vínculo, y ellas son al final las que tienen que salir adelante y muchas no tienen medios económicos, la mayoría, y aunque existen muchos servicios, las casas de acogida se quedan escasas. Luego, para acceder a la RAI también es difícil a veces, y es una ayuda muy pequeña, que hay veces

que con 500 euros no se puede pagar un alquiler, mantener a los hijos, es una ayuda fundamental para ellas, no la estoy criticando, para denunciar y salir adelante, pero hay veces, que se queda muy pequeña” (E4).

Otra de las trabajadoras de la OAVD, la psicóloga del equipo, menciona además el ciclo de violencia en el que estas mujeres están imbuidas, y que explicaría el hecho de que no denuncien.

“Esto forma parte del ciclo de la violencia, en estos ciclos se dan como tres etapas, la primera es una etapa de tensión donde el agresor empieza a generar toda esta rabia, este odio, por supuesto siempre culpándola a ella, aunque lógicamente no tenga la responsabilidad sobre ello, luego está la segunda fase, que es cuando explota, cuando tiene lugar la agresión , y una tercera fase que se llama de luna de miel, cuando intenta manipular emocionalmente a la víctima, diciéndole que está muy arrepentido, que no va a volver a suceder, que estaba borracho, se justifica con excusas, y entonces ellas es normal que ellas, en algunas ocasiones confíen y quieran creer que esto es así” (E5).

En este sentido, uno de los abogados pone como ejemplo de la dependencia emocional, un caso vivido en primera persona:

“Hay que ayudarlas. Mira, te voy a contar un caso que me pasó la semana pasada, como persona, yo tengo un apartamento en la playa y en el apartamento de al lado que está de alquiler, fui el fin de semana, y escuché como estaban pegando a una mujer, pero mucho, además, y llamé a la policía, llamé a la policía, y esa mujer recibió a la policía con las siguientes palabras “por favor, por favor, me lo he hecho yo”. Y llevaba toda a cara marcada, imagínate, a esa mujer hay que ayudarla, no es consciente de lo que está sufriendo, no es consciente de que su vida, está en riesgo, pues esto lo podemos trasladar a cualquier mujer maltratada” (E1).

En cuanto a las percepciones que los distintos operadores tienen sobre las mujeres que denuncian violencia de género por parte de sus parejas o exparejas y deciden no continuar con el proceso, existe unanimidad al considerar la situación económica entre las causas. También señalan como causas la dependencia emocional y los hijos:

“muchas veces puede ser que no desee continuar, porque no tengo medios económicos” (E3).

“Tenemos que seguir teniendo en cuenta que cuando han llegado allí, ellas probablemente están aisladas de su entorno, ya su autoestima está tan dañada, que no

saben si lo que es razonable es correcto o no, dependen emocionalmente y en muchas ocasiones, económicamente o socialmente de ellos” (E5).

Una de las entrevistadas comenta, además, que en muchas ocasiones las mujeres se sienten culpables, responsables la situación de violencia:

“Pues es que muchas veces se generan conflictos, la vivienda, la manutención de los hijos, muchas veces incluso ellas se sienten culpables, que eso es muy triste, que encima de lo que estamos diciendo, se sientes culpables, como que ellas han generado de alguna manera esa violencia, y muchas retiran la denuncia. Mira que les decimos que eso no, porque luego va a volver a suceder, pero la retiran la denuncia muchísimas, muchísimas, y ellas son conscientes del peligro que corren. Muchas veces también hay una dependencia emocional, no se quieren dar cuenta de lo que ellas están vinculadas emocionalmente a su agresor, no se quieren dar cuenta de lo que les está haciendo. Entonces es muy importante la asistencia psicológica” (E4).

Los dos abogados entrevistados aducen, además, entre las causas por las que consideran que las mujeres no ratifican la denuncia o se acogen a su derecho a no declarar, la situación en la que se encuentran para tomar una decisión en lo que consideran un corto periodo de tiempo:

“aquí hay relaciones sentimentales, gente que lleva muchos años, gente que tiene hijos en común, a una mujer muchas veces, le estamos exigiendo que, en un plazo de 48 horas, decida que denuncia a su novio desde los quince años, con el que ha tenido dos hijos, que decida que se tiene que divorciar, le estamos pidiendo unas decisiones que en un periodo tan breve, que bueno, que abrumarían a cualquier persona. Hay que respetar ese tipo de decisiones, no podemos hacer, echarle la culpa a la víctima, de ser víctima de un delito, y de bueno, de dudar, porque en esas circunstancias es normal que se dude. Más que normal, es comprensible. Y yo no voy nunca a reprocharle a una víctima.” (E1).

En sentido similar se expresa la abogada, que advierte que es fundamental informar a la mujer de las consecuencias del proceso y contar con apoyo psicológico, porque el proceso que se inicia tras la denuncia conlleva para las mujeres, tomar una serie de decisiones sobre su vida personal en lo que considera un corto periodo de tiempo:

“Y aun así, cuando esta mujer maltratada tiene una relación de años con el agresor, hijos comunes, y tienen una vida en conjunto, realmente hay que advertirles, y ya sé que esto a la gente no le gusta, de las consecuencias del proceso. Y estas víctimas no están preparadas para esto. Tendrían que prepararlas psicológicamente porque yo,

como abogada, como mujer y como persona, tengo que contarles la verdad, y la verdad es, que denunciamos, mantenemos la denuncia y ponemos el procedimiento de divorcio a continuación. ¿Una persona está preparada para tomar estas decisiones hoy que denuncia? Yo sinceramente considero que no, pero es una opinión personal, y seguramente políticamente incorrecta” (E2).

“Igual que esa rapidez la veo buena, en lo que es el tema penal, tomar esas decisiones sobre la vida de un divorcio en treinta días o de una separación, lo veo demasiado rápido. Porque el procedimiento penal pone la pena penal, pero esas medidas civiles que te han puesto son para treinta días, que sólo se prorrogan por otros treinta y ya tienes que poner el divorcio, si no, caducan, es decir, si no, no hay pensión de alimentos, no hay... entonces, quizá yo lo que veo peor es eso, por mi experiencia, por cómo se encuentran, porque están los niños por el medio, porque hay muchas cosas” (E2).

Por otro lado, la abogada se muestra crítica con respecto a la imagen que los medios transmiten acerca de la violencia de género, en lo que considera, toda se equipara al mismo nivel. La abogada distingue así, entre las víctimas que denuncian la primera agresión y aquellas que denuncian tras años de maltrato, de modo que unas y otras afrontan con distinta fortaleza el proceso judicial y necesitan un apoyo distinto, así se expresa la abogada:

“los medios de comunicación nos están vendiendo, una cosa que está mal, primero que el maltrato a la mujer, o violencia de género es toda del mismo nivel, yo en los años que llevo trabajando que son muchos, no es lo mismo que en una ocasión te hayan dado un empujón, que te estén insultando durante diez años, ninguneándote, no dejándote salir de casa, no dejándote llamar por teléfono a tus padres, no dejando que tengas amigas, no dejando que ni te tomes un café ni con las madres del colegio. Está penado ese empujón único de una vez, como todo esto que te estoy diciendo, entonces claro, no necesita la misma ayuda una persona que la otra, ni tiene la misma fortaleza una persona que la otra” (E2).

“Yo hablaría, hay distintos tipos de víctima como hay distintos tipos de persona, como hay distintos tipos de todo. Tenemos la persona que denuncia la primera agresión, o golpe o la primera amenaza, insulto. Esto es una víctima que a nivel personal, yo la considero más fuerte, más preparada para continuar con un procedimiento” (E2).

La abogada considera que es necesario que las mujeres cuenten con el apoyo necesario para poder tomar sus propias decisiones, teniendo en cuenta la situación en la que cada una se encuentra. Un apoyo que requiere de preparación, un itinerario personalizado y de ayudas suficientes para aquellas que no poseen recursos económicos:

“Y luego repito, pongo la denuncia del empujón, que repito que está muy mal, que no admito eso tampoco, pongo la denuncia y ya a tomar decisiones por esto. Creo que hace falta una preparación y hacer un itinerario para que la víctima pueda decidir sobre su vida. Pero tomar una decisión adecuada y acertada, primero a su situación y su fuerza. Porque tú denuncias, él está, el agresor va al calabozo, está bien, y luego, yo mañana no tengo dinero para comprar la comida de los niños, el niño se me ha puesto malo, y entonces, las mujeres muchas veces están muy solas, muy solas, y esto no hay ayudas que lo suplan, salvo que cojan a los niños y se vayan a una casa de acogida. Entonces es difícil, están vendiendo que hay muchas ayudas, y hay ayudas, claro que las hay, relativas desde luego” (E2).

En este sentido la abogada manifiesta la idoneidad de que las mujeres tengan un apoyo previo a la interposición de la denuncia y menciona los recursos disponibles para las mujeres – OAVD, IAM, Casa de la Mujer-, sin embargo, considera que *“lo más habitual es al contrario, hoy que pongo la denuncia, se desencadena todo, y tengo que tomar como víctima y como persona, una serie de decisiones que van a implicar a toda mi vida. Y realmente no es fácil, no es fácil ni tener la fuerza moral, ni tener la mente despejada” (E2).*

La necesidad que manifiesta la abogada de contar con un apoyo previo a la interposición de la denuncia y de un itinerario personalizado, que atienda a las circunstancias de cada mujer, guarda relación con una de las propuestas de actuación del Pacto de Estado, la de “establecer un sistema de acompañamiento y de ayuda a la toma de decisiones, con el fin de evitar la desprotección de la mujer y garantizar el derecho a la asistencia social integral que el artículo 19 de la L.O. 1/2004, reconoce”.

En cuanto a la situación de las mujeres que deciden no continuar con el proceso acogiéndose a su derecho a no declarar (art. 416 de LEcrim), también se pronuncia el Letrado de la Administración de Justicia, que considera que existe una heterogeneidad de casos en los que puede darse la circunstancia de no acogerse a declarar. En su relato, hay mujeres que pese a encontrarse bajo una situación de sometimiento no desean ser

protegidas, y otras que no se encuentran en esta situación y han tomado la decisión de forma voluntaria:

“Pero los supuestos de mujeres que no desean continuar, no desean ser protegidas, etc., que lo hacen bajo el contexto de seguir controladas, sometidas, a esa violencia, no es un número muy muy alarmante, hay mujeres que simplemente no pueden continuar porque consideran que es mejor que no se continúe, y esa decisión la toman, no por estar sometidas a la violencia, o por el shock, o por el impacto del delito, ahí sí que hay cierta heterogeneidad, aunque el tema del 416 de la Lecrim es un tema controvertido porque causa problemas, eso no lo voy a negar” (E3).

Sin embargo, también considera, como todos los demás entrevistados, que la decisión de no declarar puede estar condicionada por la situación económica. Y señala además, la importancia de informar a la mujer de las consecuencias de acogerse a su derecho a no declarar, y de que no existan otros factores que puedan incluso, teniendo toda la información, condicionar una decisión, como aquellos de carácter más económico:

“Y en todo caso, yo siempre digo que los miedos o las circunstancias de cada persona, evidentemente hay que respetarlas, pero para llegar a esa fase de respeto, hay que dar antes toda la información para que la víctima, la decisión que tome sea completamente libre y sobre todo, bien informada, de lo que puede ocurrir si el procedimiento se archiva, de lo que ocurre con la situación del agresor, con la situación de sus hijos, muchas veces puede ser que no desee continuar, porque no tenga medios económicos, pero la oficina de la víctima también le tiene que informar de las ayudas que tiene, de las subvenciones, de las medidas de control telemático, de las medidas de control policial, o jurídicas, casas de acogida, los derechos que tiene como trabajadora o como funcionaria en los casos de violencia de género, todo eso, bien informado, luego es la mujer la que tiene que decidir” (E3)

En la práctica, y como recoge la *Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género*, un elevado porcentaje de mujeres se acoge a la dispensa del deber de declarar en contra de su pareja al amparo del artículo 416 de la LEcrim (Cofán García et al., 2015:79). Esta situación puede ocasionar el archivo del procedimiento en fase de instrucción o una sentencia absolutoria en la fase de juicio oral en aquellos casos en los que la única prueba de cargo sea el testimonio de la propia víctima. Sin embargo, no contar con el testimonio de la víctima no supone en todo caso

el fin del procedimiento, puesto que el Ministerio Fiscal podría disponer de otras pruebas para mantener la acusación, por ejemplo, el atestado.

Por último, uno de los abogados advierte que la imposición de medidas de protección cuando estas no se desean por la mujer, puede desincentivar la denuncia:

“Y hoy por hoy la legislación, el código penal, establece unas penas de alejamiento que muchas veces, son un obstáculo para que las mujeres interpongan esa denuncia. Hay jueces que tienen una opinión y yo estoy con ellos en que esas penas de alejamiento deberían ser potestativas, a petición de la víctima, no impuestas obligatoriamente.” (E1).

Este hecho, en relación con la aplicación del 416, es uno de los temas más controvertidos y que tal como relata el abogado, pueden dar lugar a situaciones como la siguiente:

“Para que te hagas una idea, yo tengo ahora interpuesto un recurso de apelación ante la audiencia provincial de Zaragoza de una chica embarazada, que va a dar a luz sin el padre de su hijo, porque el padre de su hijo, por un delito muy leve, tiene una pena de alejamiento de seis meses, pese a que ella intento no ratificar la denuncia en el juicio, no puedo hacer uso del 416, por esta nueva interpretación jurisprudencial que te digo, y entonces ha sido condenado. Ella quiere que su marido este con ella cuando nazca su hijo, y bueno, es un tema complicado, y son situaciones, esto no es un robo, no es una estafa, no es un delito en el que no hay una relación entre el delincuente y la víctima, sino que precisamente lo que caracteriza a este problema, es la relación que existe entre el delincuente y la víctima, y ahí inciden cuestiones que muchas veces se nos escapan, a los profesionales, hay sentimientos, hay querencias, son conceptos difíciles de manejar” (E1).

La imposición de medidas de protección sin contar con la decisión de la mujer podría relacionarse con la problemática de los automatismos a los que hacía referencia Ortubay, que implican, una dificultad para adaptar la ley a las circunstancias de cada caso y una falta de atención a la voluntad de la víctima, a sus demandas y necesidades (Ortubay, 2014:22).

b.2) El éxito de la denuncia

En cuanto al éxito de la denuncia, los dos abogados entrevistados señalan la importancia de que se trate de una denuncia informada y uno de ellos, el Coordinador del Servicio de Atención a la Mujer, recalca además, la importancia de formular una buena

denuncia, teniendo en cuenta las características del caso y el resultado esperado. En torno a esta discusión dos temas aparecen, los juicios rápidos en relación al delito de habitualidad y la dificultad de probar la violencia psicológica.

Ambos abogados coinciden en que los hechos que suelen denunciarse, no son los primeros hechos que constituyen delito, y que a la denuncia se llega después de años de maltrato. Esta habitualidad en la violencia parece chocar con la celeridad de los juicios rápidos, que si bien suponen una ventaja para la mujer que denuncia por la rapidez con la que se va a dar respuesta, conlleva una fase de instrucción rápida, que según los entrevistados limita la investigación a los últimos hechos de los que se tienen prueba:

“Hay veces en los que a pesar de que montamos una denuncia bien formada, en el que hablamos de una relación de violencia de una fecha antigua, de una relación larga, el misterio fiscal tiende, y el juez tiende, a abrir juicio oral, exclusivamente por lo que ha ocurrido en las últimas 48 , 24 horas, sin profundizar y ahí, a veces, esa celeridad, eso querer ser rápidos, eso querer dar una solución rápida al problema, choca muchas veces con que no podemos profundizar a lo mejor en una herida que es muy profunda y por lo tanto solamente damos una solución a la capa superficial sin incidir en lo que hay más abajo ” (E1).

“Esto es muy importante. Se denuncian, normalmente, se denuncia, cuando ha ocurrido un episodio determinado. Hoy ha habido un insulto, una amenaza, va esta víctima y denuncia, normalmente, no en todas las ocasiones, cuando hay esta denuncia viene también, de una situación que todas cuentan, la mayoría, cosas de atrás. Ocurre hoy puntualmente, se denuncia esto, pero ha habido, para navidad me dio un empujón, me tiró contra la pared, y cuando estaba embarazada del niño... hay una situación que lleva a lo que ha ocurrido hoy. Hay un grave problema, que tenemos, que se juzgan estos hechos denunciados y cuando la denuncia, ponemos también los hechos ocurridos con anterioridad, es muy difícil de probar que han ocurrido. Los que han ocurrido hoy, a lo mejor tenemos el testigo, el parte de lesiones de hoy, de la moradura, del empujón, del golpe. Pero lo que ha ocurrido hace seis meses, por mucho que yo me creo, perfectamente a la víctima, no es que no te lo creas, pero en un estado de derecho, hay que probar lo que ha ocurrido. En el procedimiento penal, entonces, lo que ha ocurrido hoy, que se denuncia hoy, es mucho más fácil de probar, que si yo te estoy hablando de una cosa que ha ocurrido hace seis meses, hace cuatro meses, es mucho más difícil” (E2).

Entre los problemas identificados para probar la habitualidad destaca, además de la celeridad del proceso, la prescripción de los delitos y la insuficiencia de material probatorio:

“pero si en ese atestado, la denuncia no está bien montada, esa habitualidad, pues va a ser complicado, que pasa, que también chocamos con la prescripción de los delitos” (E1).

“Una declaración genérica de que he sido maltratada durante todo el matrimonio, sin que se aporte un solo parte médico, sin que nos aporte ninguna evidencia, testimonio más allá de la manifestación de la víctima, eso no es suficiente para abrir una investigación.” (E1)

No obstante, el Letrado de la Administración de Justicia, considera que la habitualidad de la violencia no es difícil de probar, si bien depende de cómo se ha formulado la denuncia, del atestado y de la instrucción que se haga del delito:

“Eso depende de cómo esté la denuncia, el atestado, de la instrucción que se haga del delito. Pero no es una cosa difícil de probar, suele haber más de un mensaje de texto, suele haber mucha conversación de whatsapp, suele haber mucha testifical de que es una conducta sostenida en el tiempo y en los supuestos más graves, el forense puede percibir perfectamente si hay lesiones recientes o lesiones que están datadas hace quince días o alguna lesión que está curada, pero que el observa que ha habido algún tipo de lesión” (E3).

El abogado se expresa en sentido similar, cuando manifiesta la importancia de formular una buena denuncia, probando los hechos que se denuncian aportando la documentación, partes que acrediten que la mujer ha recurrido a determinados servicios. Así como, también considera importante la actuación policial en el momento de la redacción del atestado.

“Entonces muchas veces es importante montar bien la denuncia, sobre todo si tenemos algo reciente, “yo mira es que, me ha pegado hoy, y también me ha pegado hace seis meses y me pego hace un año”, bueno, ahí ya no estamos hablando de prescripción, allí estamos ante delitos que están vivos, y oye ¿fuiste al médico?, “pues sí, pero dije que me había caído por las escaleras”. Es igual, vamos a intentar rescatar esos partes médicos, que quedan en los archivos de urgencias, y vamos a atarlos al procedimiento, y ya tendremos ahí una serie de elementos. Pero eso choca mucho, con la celeridad del procedimiento de diligencias urgentes de juicio rápido, ahí el abogado de la acusación

particular tiene que tener la agilidad de solicitar al juez que transforme esas diligencias urgentes, en un procedimiento de diligencias previas, para que se pueda investigar” (E1).

“...esto a los policías se lo decimos, “si tú vas a una casa, porque avisan que una mujer ha sido agredida, y tú, allí encuentras un escenario, de todo roto, cristales por el suelo, vasos en el suelo, platos, la puerta que esté rota, haz constancia en el atestado, toma fotografías, aunque tú no lo hayas visto, si tú ves que la señora lleva la cara morada, ponlo en tu atestado para que luego podamos tirar de ti como testigo de referencia, que aunque no hayas visto nada, puedes ser un testigo de referencia, que es muy importante” (E1).

En cuanto a la violencia psicológica, uno de los abogados relata las dificultades que se encuentra para su prueba, así, al igual que en el caso de la habitualidad, contar únicamente con la declaración de la víctima no es suficiente:

“Mira, a mí cuando me llaman de una guardia, diciéndome, hay una señora que quiere denunciar maltrato psicológico y no tiene ningún parte de lesiones, me echo a temblar, porque esa señora no es para ir corriendo a poner la denuncia, no, esa señora es para traerla, sentarla aquí, sacar un blog, y que me cuente, su historia. Y dentro de esa historia, a ver si tenemos la suerte de que acudió en algún momento a un psicólogo, o a una trabajadora social a contarle su problema que eso nos lo pueda acreditar, porque si no, va a poner una denuncia, sí, pero ese procedimiento, va a terminar en una absolución, te lo adelanto, porque no tenemos ninguna prueba más allá, que su testimonio, salvo que el agresor confesara que no va a confesar, va a ser imposible obtener una condena. Entonces, estos casos hay que trabajarlos mucho, junto con la habitualidad, el maltrato psicológico, es lo más complicado” (E1).

Por otro lado, la coordinadora de la OAVD, opina que el IMLA, Instituto de Medicina Legal que se ocupa de la valoración psicológica, no tiene suficiente personal y los informes de valoración retrasan el procedimiento:

“hay mucho retraso, hay poco personal en el instituto de medicina legal, claro, y son pruebas que requieren un tiempo, hacer unos informes, y valorar, y eso lleva tiempo, y hay mucho retraso”

En resumen, los abogados manifiestan dificultades para probar la habitualidad del maltrato, en primer lugar porque existe una tendencia a enjuiciar por los hechos más recientes y además, por la problemática que supone probar hechos más antiguos. En cuanto a la violencia psicológica también se manifiesta la dificultad para probar hechos

delictivos que no han causado una lesión física. Estas valoraciones guardan relación con uno de los problemas que identificaba Ortubay en la aplicación de la Ley Integral, a saber, que se siguen castigando los casos de violencia ocasional y escasamente aquellos de mayor gravedad, en los que la violencia ha sido sostenida en el tiempo o existe un maltrato psicológico (Ortubay 2014:24).

c) Denuncias falsas

En cuanto a las denuncias falsas, todos los entrevistados concuerdan en que se trata de uno de los mitos que gira en torno al tratamiento de la violencia de género. El Letrado de la Administración de Justicia, que fue juez sustituto de un Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, considera que las opiniones que se vierten al respecto de las denuncias falsas, buscan desacreditar la ley:

“Entonces, otra cosa es verdad, que se dice para hacer descrédito de la ley, de la protección, el número de denuncias falsas que hay, hay alguna, pero es un número muy muy escaso. En mi experiencia, recuerdo tres o cuatro casos en los últimos 4 o 5 años. Estadísticamente es un número muy marginal. Es otro de los mitos o de las imágenes que hay al respecto del tema” (E3)

Otra de las entrevistadas considera que los medios de comunicación y el desconocimiento general sobre la ley, propician el mito de las denuncias falsas:

“sí que es algo que de vez en cuando sale en las conversaciones, en algunas ocasiones para justificar que la ley no es equitativa, porque parece que esta ley está más enfocada a la mujer, sólo contempla a la mujer como víctima, y no al hombre, pues sí que a veces esto se trata como de una manera de justificar que eso no está correcto, porque hay mujeres que ponen denuncias falsas. Esto está entre el desconocimiento general que tenemos de la legislación y los medios de comunicación que nos venden la información de la manera que les interesa, esto hace que tengamos a veces ideas erróneas” (E5).

Por último, la abogada entrevistada considera que en el imaginario social la violencia de género en el ámbito de la pareja se presenta como “lesiones gravísimas”, mientras que otras lesiones de menor gravedad no tienen la misma consideración, por lo que el entorno donde se producen estas últimas, suele minimizar lo sucedido, pese a que se trata también de hechos delictivos:

“Sobre el tema de las denuncias falsas. Quiero decir lo siguiente, que es importante, para la sociedad, para la ciudadanía como sale en los periódicos, todas las pobres mujeres muertas, las mujeres con unas lesiones gravísimas y que todo esto tiene clarísimo la gente que es violencia de género. Cuando pasan episodios que no son de esta gravedad y que afortunadamente son la mayoría, de episodios, es muy fácil oír a la familia de él que dice, es que ha mentado, es que no le ha pegado, entonces da la impresión de que es una denuncia falsa. No. El zarandeo está previsto como delito, el escupitajo también, las amenazas de “te mataría cabrona...” también están previstas. Entonces, la que denuncia no denuncia en falso, denuncia unos hechos que cara a la sociedad, pueden ser mínimos pero que están tipificados en el código penal. Y esto quiero que quede muy claro, porque molesta mucho oír que hay denuncias falsas, que indudablemente las hay, como en todos los delitos. Pero cuando más denuncias falsas hay es cuando queremos cobrar de un seguro, no en violencia de género” (E2)

En conclusión, las valoraciones que los distintos profesionales han ofrecido sobre la respuesta del sistema penal, y las opiniones que poseen sobre la práctica del derecho, concretamente sobre las problemáticas que envuelven a la denuncia, suponen una valiosa aproximación para conocer cómo se produce el acceso de las mujeres al sistema de justicia penal y las percepciones que estos tienen sobre las mujeres. Frente a esto último, se observa, además, entre los y las entrevistadas no sólo una formación específica, sino un fuerte compromiso frente a la problemática, desde una perspectiva que tiene en cuenta la situación individual de cada mujer.

2.2. La observación de la práctica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Zaragoza

Para la realización del estudio etnográfico he tomado como modelo la investigación etnográfica realizada en los juzgados de Madrid y Barcelona con motivo del proyecto de investigación “WOSAFEJUS”. Esta investigación, «se propuso observar, in situ, a través de una etnografía, el cómo se desenvuelve el ejercicio del derecho al acceso a la justicia en los tribunales en materia de violencia de género» (Bodelón & Rodríguez Luna, 2015:112). La investigación que presento, aunque de carácter exploratorio, pretende acercarse de igual modo, a la actividad de los juzgados para

observar cómo se desarrolla el acceso a la justicia de aquellas mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja que se encuentran dentro del proceso judicial.

La etnografía ha consistido en la asistencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer nº1 y nº2, y a los Juzgados de lo Penal nº 8 y nº 9 de Zaragoza, que enjuician casos de violencia de género. La asistencia se realizó durante un periodo de dos meses, septiembre y octubre de 2016, en los días que la propia organización de los juzgados lo permitía. El objetivo consistía en observar lo que sucedía, escuchar qué se decía y cómo se decía dentro de los Juzgados durante las audiencias, así como en las proximidades de los juzgados, en los pasillos donde esperaban mujeres, abogados/as y en ocasiones, la pareja o expareja.

Para conocer de la organización de los juzgados, días y horario de funcionamiento, se preguntó en la secretaría de los juzgados, fue allí donde se entabló el primer contacto, y quienes solicitaron para poder acceder a las salas durante las audiencias, un documento que acreditara que se trataba de una investigación de máster. El documento fue firmado y elaborado por mi tutora de mi TFM.

Las observaciones se recogieron en una libreta de campo, en el que se anotaba además de la fecha y el Juzgado, descripciones de lo que se observaba, en un trabajo sencillo de ir, observar y anotar situaciones, conversaciones e impresiones. Algunas de ellas, las ordenaré de acuerdo con la clasificación utilizada en la investigación referida en la metodología.

a) Los espacios de la justicia

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal están ubicados en la Ciudad de la Justicia, concretamente en el edificio Fueros de Aragón, un edificio moderno y adaptado que formaba parte de los antiguos pabellones de la Expo, una zona de fácil acceso, al estar conectada con varias líneas de autobús.

Dentro de los Juzgados, las observaciones se realizaron concretamente en las salas de vistas de los Juzgados; existen dos salas para los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer y otras dos salas para los Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género. El funcionario del cuerpo de auxilio judicial, una vez llamados la denunciante y el acusado, me indicaba que podía entrar en la sala y donde colocarme; la salida se realizaba al finalizar la audiencia.

Entre los meses de septiembre y octubre de 2016 acudí 8 días a los juzgados, sin embargo, no todos los días podía asistir a las audiencias, puesto que algunas veces se suspendieron los juicios, y en otras ocasiones se dictaba sentencia de conformidad, al estar conforme el acusado con la pena solicitada, en cuyo caso no se me permitía entrar en la sala. Los casos penales presenciados derivaban, salvo uno, de denuncias o atestados por violencia ocasional. En los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer se presenciaron, además, causas civiles, al tener este juzgado competencias sobre esta materia.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM) funcionan de forma ordinaria o en funciones de guardia. Me permitieron estar presente durante el funcionamiento normal, no así en las guardias, por lo que no asistí a comparecencias en las que se decidiera sobre la concesión de la orden de protección a la víctima o de medidas cautelares sobre el imputado.

En los juzgados de lo Penal asistí a cinco vistas orales, cuatro de los juicios se desarrollaron mediante el procedimiento de enjuiciamiento rápido, juicio rápido, y uno mediante procedimiento abreviado.

En los Juzgados, la audiencia tiene lugar en unas salas donde hay varias hileras de sillas a izquierda y derecha, en el centro de la sala se encuentra la jueza; a la izquierda y derecha de esta mesa, se sitúan otras dos mesas, una en la que está sentada la abogada/o de la acusación, junto con la Fiscal, y otra frente a esta, en la que se coloca la abogada/o de la defensa. Cabe destacar la alta presencia de mujeres funcionarias en los JVM y Juzgados de lo Penal; en los días en los que se realizó la observación únicamente hubo juezas y todas las fiscales eran mujeres. También el número de abogadas, tanto de la defensa como de la acusación, eran en su mayoría mujeres.

La distribución dentro de las salas y las relaciones jerárquicas entre el funcionariado y de éste con las partes, dotan a estos espacios de una gran formalidad. El funcionariado (salvo aquellos que se ocupan de las salas), así como las abogadas/os llevan toga dentro de la sala y durante las audiencias se hace uso de formalismos como “con la venía de su señoría”. Estas observaciones, también son realizadas por la investigación de referencia, que considera, además, que la esfera de poder de los juzgados deja fuera a las mujeres, al considerarlas, víctimas, situándolas «en un espacio que sólo permite identificar lo vivido y los esfuerzos para reconstruir el presente, con la experiencia de la víctima», lo que no se corresponde con el enfoque feminista de empoderar a las mujeres (Bodelón, 2012:180).

En este sentido, es preciso tener en cuenta que mediante la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito* se reconoce entre otros, el derecho a ser parte activa del proceso penal, y concretamente, la víctima, tiene “el derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos”. Pese al reconocimiento de este derecho, la participación de las mujeres se da únicamente en los momentos previstos para esto dentro del procedimiento. Así ocurre en un proceso de modificación de medidas civiles, donde la denunciante intenta hacer una aclaración a su abogado mientras este presenta las alegaciones, frente a lo que la jueza le contesta: “no hable si no se lo solicito”²⁶. Esta formalidad propicia que los pasillos sean los lugares donde las mujeres se sienten cómodas para expresarse libremente, estos espacios, al contrario que las salas, se caracterizan por la informalidad, y se constituyen como “los espacios naturales de las mujeres” (Bodelón, 2012:184).

Los juzgados, tal como relataban los/as profesionales entrevistados en el apartado anterior, son espacios ajenos para las mujeres. Así, se percibió en algunos casos, en los que las mujeres estaban visiblemente afectadas, nerviosas dentro de las salas, incluso en algún caso, rompían a llorar durante la audiencia. En relación a la actuación de los funcionarios por minimizar los efectos negativos de las mujeres en su paso por el juzgado, una de las trabajadoras de la OAVD, comentaba en la entrevista la posibilidad de contar con un biombo para evitar el contacto visual con el agresor. En uno de los juicios asistidos, se solicitó este al comienzo del procedimiento, y ante la imposibilidad de traerlo en ese momento, se optó por colocar el micro de tal manera que el acusado quedaba sentado en la primera fila, obligado a no volverse, y la mujer podía declarar cerca de la puerta de entrada a la sala, garantizando así el derecho a evitar el contacto con el agresor.

b) La actuación de los/as operadores judiciales y abogados/as.

En cuanto a la actuación de las/os operadores judiciales que intervienen en los tribunales, y pese a la formalidad en la que se desarrollan las relaciones entre estos y las partes, se observa que cuentan con una formación especializada. Es significativa sobre todo, la actuación de una de las Fiscales, en un juicio por vejaciones injustas en los JVM, al interrumpir al acusado en su declaración cuando este, al relatar los hechos que se

²⁶ Libreta de campo, observación del día 27 de septiembre de 2016.

estaban enjuiciando habló de las fiestas que realizaba a menudo la denunciante en la casa de los hijos comunes; en este punto, el acusado es interrumpido por la fiscal, que le dice, “lo que ella hace con su tiempo libre no se está enjuiciando y no me importa”, cortando así, un discurso que trataba de victimizar a la denunciante.²⁷

En otra ocasión la Fiscal también manifiesta su inconformidad por como la abogada de la defensa está planteando esta. Se trata de un procedimiento abreviado por el que se juzga un delito de maltrato habitual. La abogada de la defensa, durante su turno de preguntas a la mujer, realiza dos preguntas: “¿no ha cobrado ninguna ayuda por ser víctima de violencia de género?”, “¿forma parte de alguna asociación de víctimas de violencia de género?”, en este punto la jueza interrumpe el interrogatorio de la defensa. Por otro lado, cuando los médicos forenses que habían realizado las pruebas periciales, prestan declaración, la abogada de la defensa les interroga acerca de si las lesiones que presentaba la mujer podían ser fruto de intentos de autolisis debidas a la situación psicológica de esta. Cuando llega el turno del Ministerio Fiscal, este puntualiza: “lamentamos que se esté utilizando un problema médico para desacreditar a la víctima e intentar presentar al acusado como a una persona estúpida y a ella como a una persona que se aprovecha de obtener una ayuda social”²⁸.

La Fiscal manifiesta de este modo, su inconformidad con las opiniones vertidas por la defensa que trataban de culpabilizar a la víctima, insinuando primero, que la mujer había denunciado por acceder a una ayuda económica y segundo, que las lesiones que presentaba podían deberse a intentos de autolisis. En este sentido, los argumentos utilizados por la abogada de la defensa recuerdan a uno de los cinco tópicos que Larrauri identifica dentro de los discursos misóginos, y que recaen sobre las mujeres víctimas de violencia de género por parte de sus parejas que acuden al sistema penal, esto es, el tópico de “la mujer instrumental”, el de la mujer que denuncia para obtener algún beneficio (Larrauri, 2008:314-316).

La etnografía realizada, si bien de carácter exploratorio, me ha permitido una aproximación a la práctica de los tribunales donde se desarrolla el acceso a la justicia para aquellas mujeres que se encuentran dentro del proceso judicial. En esta asistencia a los juzgados he podido constatar que en los espacios donde se desarrolla el acceso a la

²⁷ Libreta de campo, observación del día 27 de septiembre de 2016.

²⁸ Libreta de campo, observación del día 19 de octubre de 2016.

justicia, rige una gran formalidad y que el paso de las mujeres por los mismos es en algunos casos, traumático. Además, se observa que los espacios en los que las mujeres se encuentran más cómodas, son aquellos más informales, en los pasillos, donde pueden hablar con naturalidad. Durante la asistencia a los juzgados también se ha observado que las operadoras judiciales disponen de formación específica y se encuentran sensibilizadas con la violencia de género. No obstante, y dado el carácter exploratorio de esta investigación, sería necesario un estudio etnográfico posterior, que ampliase los datos obtenidos por esta. Dicho esto, no me resta más que dar por terminado este trabajo fin de máster y pasar a dar algunas conclusiones.

IV. CONCLUSIONES

Los movimientos feministas que se ocuparon de la violencia hacia las mujeres, denominándola violencia sexista, situaban el origen de ésta en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por estructuras sociales patriarcales. Las reivindicaciones feministas que demandaban atención sobre esta problemática, y la protección de las mujeres, consideraban además, como violencia sexista todas las formas de violencia hacia las mujeres (Bodelón, 2008:278). En este sentido, la Ley Integral, supone un importante avance por cuanto reconoce la desigualdad de poder entre hombres y mujeres como el origen de la violencia de género, pero también produce una confusión, al reconocer en su objeto, únicamente como violencia de género a la violencia hacia la mujer por parte de su pareja o expareja (Calvo 2006:121). El uso restrictivo del concepto de violencia de género, contrario al concepto utilizado por la normativa en el ámbito internacional, es criticado desde el movimiento feminista, y su ampliación a todas las formas de violencia está contemplada entre las propuestas del Pacto de Estado, que declara “que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización, incluso en los casos en los que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004”.

La evolución que las reformas legales en materia de violencia de género en el ámbito de la pareja, ha experimentado, da muestra de la importancia que tienen las demandas de derechos por parte de los movimientos de mujeres, en la consecución de estos. Las distintas críticas desde el movimiento feminista a la ausencia de leyes que aborasen la violencia de género, las críticas a las sucesivas reformas legales e incluso, las que se hacen de la Ley Integral y de su aplicación, son imprescindibles para la construcción de los derechos de las mujeres.

La ley Integral supone un avance en el abordaje de la violencia de género en el ámbito de la pareja, al realizar un abordaje integral de la problemática, introduciendo medidas de carácter preventivo y reforzando además la intervención penal (Calvo 2006:122-128). Sin embargo, la aplicación de la Ley Integral también ha sido objeto de críticas, como las que apuntaba Ortubay, que han sido de utilidad para analizar los datos obtenidos de las entrevistas a las/os profesionales que intervienen en el proceso penal o

están próximos a él. En este sentido, tanto las entrevistas como la etnografía suponen valiosas herramientas para analizar el derecho en acción (Bodelón & Rodríguez Luna, 2015:105), permitiendo conocer el proceso judicial que inician las mujeres que denuncian violencia de género por parte de sus parejas o ex parejas. De este modo, a través de las valoraciones de las/los profesionales y de la observación en los Juzgados que enjuician estos casos, he podido conocer algunos de los virtudes y dificultades que se identifican en el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en el sistema de justicia penal. Entre las valoraciones positivas, aquellas medidas encaminadas a la protección de la víctima, y entre aquellas susceptibles de mejora, las personas entrevistadas hacían referencia a la necesidad de contar con un acompañamiento personalizado de la víctima, así como de una mejora en el apoyo social a éstas. Además, valoraban positivamente la asistencia letrada a las víctimas, la necesidad de informar de todas las consecuencias que se derivaban del proceso, y la importancia de articular una buena denuncia.

Por otro lado, y retomando el comienzo de este trabajo, cabe señalar que las distintas corrientes del feminismo jurídico, suponen valiosas herramientas para el análisis crítico del Derecho. De acuerdo con Pitch, el derecho puede funcionar como productor de género, construyendo categorías de lo que es ser Varón y Mujer; esto transmite la idea de cautela sobre el derecho (Pitch, 2003:257). La cautela sobre el uso Derecho Penal, desde donde tradicionalmente se ha discriminado a las mujeres, considerándolas personas sin plena responsabilidad sujetas a tutela o criminalizando su sexualidad, es cuanto menos necesaria (Bodelón, 1998:126). En este sentido, las medidas de protección de carácter penal que recoge la Ley Integral, suponen un profundo cambio, sin embargo, esto no significa que no se deba mantener esa cautela, y por lo tanto, tener presente el objetivo final de las reivindicaciones feministas, la autonomía y libertad de las mujeres. En este sentido, Ada Facio propone desde la teoría relacional del derecho, relaciones más horizontales entre los distintos operadores jurídicos y el administrado, y que el proceso sirva además, para empoderar a las mujeres (Facio, 2000:39).

En este sentido, la etnografía resulta una herramienta interesante, puesto que permite observar las dinámicas dentro de los juzgados, las relaciones que se dan entre los distintos operadores y las mujeres y hombres que se encuentran en el proceso judicial. De las observaciones realizadas se deduce que estas relaciones están marcadas por una gran formalidad y que la participación de la mujer en el proceso se limita a aquellos momentos en los que el procedimiento tiene previsto su intervención, por lo que estas dinámicas

propias del funcionamiento de los juzgados, podrían menoscabar el empoderamiento de las mujeres. No obstante, también se observa una formación especializada de las operadoras judiciales y una sensibilidad hacia la violencia de género, lo que supone un avance en la consecución de las medidas de la Ley Integral encaminadas a especializar la Administración de Justicia, a través de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. (2012). *¿Qué justicia especializada? A siete años de la ley integral contra la violencia de género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia*. Madrid:
- Ardevol, E. (1998). Antropología jurídica y etnografía. In J. Anón, R. Bergalli, M. Calvo García & P. Casanovas (Eds.), (pp. 291-318) Tirant Lo Blanch.
- Barrère Unzueta, M. Á. (2008). Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación. In Mestre i Mestre, R. M. (Ed.), *Mujeres, derechos y ciudadanías* (pp. 43-71). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Barrère Unzueta, M. Á. (2014). *El derecho antidiscriminatorio y sus límites. especial referencia a la perspectiva iusfeminista*. Lima: Grijles.
- Bartlett, K. T. (2011). Métodos jurídicos feministas. In M. Fernández, & F. Morales (Eds.), *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (D. Aranda Trans.). (pp. 19-116). Lima: Palestra.
- Bodelón, E. (1998). Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito Y Sociedad*, 1(11/12), 125-138.
- Bodelón, E. (2003). Género y sistema penal: Los derechos de las mujeres en el sistema penal. In R. Bergalli (Ed.), *Sistema penal y problemas sociales* (pp. 451-486). España: Tirant lo Blanch.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: Perdidas en la traducción jurídica del feminismo. In P. Lorenzo, M. L. Maqueda &

- A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 275-299). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bodelón, E. (2009). Feminismo y derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico. In G. Nicolás, E. Bodelón, R. Bergalli & I. Rivera (Eds.), *Género y dominación. críticas feministas del derecho y el poder* (pp. 95-116). Barcelona: Anthropos.
- Bodelón, E. (2010). Derecho y justicia no androcéntricos. *Quaderns De Psicologia*, 12(2), 183-193.
- Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Barcelona: Didot.
- Bodelón, E., Bonet, M., Garrido, L., Heim, D., Igareda, N., & Toledo, P. (2009). La limitada perspectiva de género en la sentencia del tribunal constitucional 59/2008. comentarios a la sentencia del tribunal constitucional STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, cuestión de inconstitucionalidad del art. 153.1 del código penal. In G. Nicolás, E. Bodelón, R. Bergalli & I. Rivera (Eds.), *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (pp. 91-131)
- Bodelón, E., & Rodríguez Luna, R. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: La etnografía como método para entender el derecho “en acción”. *Revista De Antropología Social*, 24, 105-126.
- Calvo, M. (2005). Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género: Análisis de la ley orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *La tensión entre libertad y seguridad: Una aproximación socio-jurídica* (1st ed., pp. 17-54) Universidad de La Rioja.

- Calvo, M. (2006). Análisis socio-jurídico de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Trabajo*, 17, 115-131.
- Calvo, M., Gracia Ibáñez, J., Mesa Raya, C., & Vila-Viñas, D. (2012). *La violencia de género en aragón. vol. II. indicadores. 2012*
- Campos Rubio, A. (2008). Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho ya la experiencia jurídica. In J. Astola Madariaga (Ed.), *Mujeres y derecho, pasado y presente: I congreso multidisciplinar de centro-sección de bizkaia de la facultad de derecho* (pp. 167-226)
- CEDAW. (2014). *Informe sombra 2008–2013 sobre la aplicación en españa de la convención para la eliminación de toda forma discriminación contra las mujeres*
- Cofán García, M., Merino Rus, R., Valverde Morán, E., & Sierra de Grado, C. (2015). *Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género*. Madrid: Fundación Fernando Pombo;Fundación Luz Casanova;.
- Copello, P. L. (2015). ¿ Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios Penales Y Criminológicos*, 35, 783-830.
- Costa, M. (2015). El pensamiento jurídico feminista en los confines del siglo XX. *Asparkía: Investigació Feminista*, (26), 35-49.
- Cubells, J., Calsamiglia, A., & Albertín, P. (2010). El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: Un análisis psicosocial. *Anales De Psicología*, 26(2)

- de Miguel Luken, V. (2015). *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones.
- Facio, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho. In G. Herrera (Ed.), *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho* (pp. 15-44)
- García Amado, J. A. (1992). "Tienen sexo las normas? temas y problemas de la teoría feminista del derecho. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 9, 13-41.
- Heim, D. (2012). Las valoraciones de los/las profesionales que intervienen en casos de violencia de género en la pareja. In E. Bodelón (Ed.), *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (pp. 105-170) Didot.
- Iglesias Garzón, A. (2012). Feminismo y derecho en el contexto postmoderno. . *Perspectivas sobre feminismo y derecho. cuadernos "bartolomé de las casas"* 54 (pp. 13-32). Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid : Dykinson.
- Jiménez Cano, R. M. (2012). La justicia en contexto. la teoría feminista de la decisión judicial. In VV.AA. (Ed.), *Perspectivas sobre feminismo y derecho. cuadernos "bartolomé de las casas"* 54 (pp. 61-78). Madrid: Dykinson.
- Lagarde, M. (2011). *Los cautiverios de las mujeres. madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Madrid: HORAS y horas.
- Laporta Hernández, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico. Tesis de máster*.

- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (12), 271-310.
- Larrauri, E. (2008). Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial. In P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu & A. Rubio Castro (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 311-328) Tirant Lo Blanch.
- Mackinnon, C. A. (1993). *Hacia una teoría feminista del derecho*. Rescatado de: www.derechoyhumanidades.uchile.cl. Última consulta: 22 de febrero de 2016.
- Maqueda Abreu, M. L. (2008). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Género, violencia y derecho* (1st ed., pp. 363-408) Tirant lo Blanch.
- Nicolás Lazo, G. (2009). Debates en epistemología feminista: Del empiricismo y el standpoint a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista. *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (1st ed., pp. 25-62) Anthropos : Universitat de Barcelona, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, OSPDH.
- Olsen, F. (2000). *El sexo del derecho* [Publicado en David Kairys (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, 1990), pp.452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.]
- Ortubay, M. (2014). Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras. Pendiente de publicación: *Revista Ventana Jurídica*

- Pérez Cebadera, M. A. (2010). Particularidades en el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos y faltas de violencia de género. In J. Gómez Colomer (Ed.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género y en países relevantes de nuestro entorno cultural*. (1st ed., pp. 381-406). Castelló de la Plana: Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions.
- Picontó, T. (2016, Algunas arquitecturas invisibles: El "techo de cristal" y la violencia de género. *CANIBAAL. Revista De Arte, Literatura Y filosofía (Del Colmillo)*., N°8 *Arquitectura y terror*, 110-111.
- Picontó, T. (2017). Las relaciones de los agresores con sus hijos: Los derechos de las víctimas de violencia de género. *Pendiente De Publicación: Derechos Y Libertades*,
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* (1st ed.) Trotta.
- Pitch, T. (2010). Sexo y genero de y en el derecho: El feminismo jurídico. *Un panorama de filosofía jurídica y política: (50 años de "anales de la cátedra francisco suárez")* (1st ed., pp. 435-460) Universidad de Granada.
- Rubio Castro, A. (1990). El feminismo de la diferencia: Los argumentos de una igualdad compleja. *Revista De Estudios Políticos*, (70), 185-207.
- Rueda Martín, M. A. (2012). *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre: Análisis doctrinal y jurisprudencial* (1st ed.) Reus.
- Smart, C. (2002). La teoría feminista y el discurso jurídico. *El derecho en el género y el género en el derecho* (Birgin, Haydeé ed., pp. 31-71) Biblos.

Suárez Llanos, L. (2002). *Teoría feminista, política y derecho* (1st ed.) Dykinson.